

527
287



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

LA ACCION DE LA BENEFICENCIA PUBLICA
EN LOS JUICIOS SUCESORIOS Y VENTAJAS
DE SU FUNCIONAMIENTO COMO
ORGANISMO DESCENTRALIZADO.

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
JORGE MORENO LOPEZ

México, D. F.

1988



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

"LA ACCION DE LA BENEFICENCIA PUBLICA EN LOS JUICIOS SUCE--
RIOS Y VENTAJAS DE SU FUNCIONAMIENTO COMO ORGANISMO DESCEN--
TRALIZADO".

I N D I C E

CAPITULO I.	<u>BREVE RESEÑA HISTORICA DE LA BENE-- FICENCIA PUBLICA Y SU ADMINISTRA-- CION.</u>	4
1.	ANTECEDENTES LEGALES DEL MARCO NORMATIVO DE LA DIRECCION GENE-- RAL DE PATRIMONIO DE LA BENEFI-- CENCIA PUBLICA	4
2.	CONCEPTO Y CARACTERISTICAS GE-- NERALES DEL PATRIMONIO DE LA - BENEFICENCIA PUBLICA.	14
3.	MARCO JURIDICO Y ADMINISTRATTI-- VO DE LA BENEFICENCIA PUBLICA.	19
4.	ANTECEDENTES NORMATIVOS DE LA ADMINISTRACION DEL PATRIMONIO DE LA BENEFICENCIA PUBLICA.	23
5.	REGLAMENTO INTERIOR DE LA SE-- CRETARIA DE SALUD.	29
6.	LA BENEFICENCIA PUBLICA COMO-- SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL Y EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO	32
CAPITULO II.	<u>ESTRUCTURA ORGANICA DE LA ADMINIS-- TRACION DEL PATRIMONIO DE LA BENE-- FICENCIA PUBLICA.</u>	39
1.	ORGANIZACION DEL PATRIMONIO DE LA BENEFICENCIA PUBLICA	39

2.	ESTRUCTURA ORGANICA DEL PATRIMONIO DE LA BENEFICENCIA PUBLICA.	43
3.	PUESTOS Y FUNCIONES.	45
4.	PLANEACION, ORGANIZACION Y CONTROL DEL PATRIMONIO DE LA BENEFICENCIA PUBLICA.	54
 <u>CAPITULO III. LA BENEFICENCIA PUBLICA Y SU INTERVENCION EN EL JUICIO SUCESORIO.</u>		62
1.	CAPACIDAD JURIDICA DE LA ADMINISTRACION DEL PATRIMONIO DE LA BENEFICENCIA PUBLICA EN EL JUICIO SUCESORIO.	62
2.	DERECHO QUE TIENE LA BENEFICENCIA PUBLICA PARA HEREDAR EN UN JUICIO SUCESORIO.	67
3.	JUICIOS SUCESORIOS	71
4.	ORGANOS Y SUJETOS DE LA SUCESION	76
5.	PROCEDIMIENTOS DE UNA SUCESION - INTAMENTARIA.	80
6.	PROCEDIMIENTO DE UNA SUCESION -- TESTAMENTARIA.	97
7.	INVENTARIO Y AVALUO DE LOS BIENES	101
8.	ADMINISTRACION DE LOS BIENES Y RENDICION DE CUENTAS.	106
9.	PARTICION DE LA HERENCIA.	109
 <u>CAPITULO IV. EL JUICIO ORDINARIO CIVIL "PETICION DE HERENCIA"</u>		115
1.	EL PROCEDIMIENTO CIVIL ORDINARIO DEL JUICIO PETICION DE HERENCIA-CARACTERISTICAS GENERALES	118

2.	¿COMO SE PUEDE COMPROBAR EL PARENTESCO DENTRO DE ESTE JUICIO?	125
3.	DIFERENCIA CON EL JUICIO SUCESORIO EN CUANTO A LA FORMA DE ACREDITAR EL PARENTESCO.	131
CAPITULO V. <u>CARACTERISTICAS PATRIMONIALES DE LOS BIENES INMUEBLES QUE INGRESAN AL PATRIMONIO DE LA BENEFICENCIA PUBLICA.</u>		136
1.	PERSONALIDAD JURIDICA DEL PATRIMONIO DE LA BENEFICENCIA PUBLICA	136
2.	REGIMEN LEGAL DE LOS BIENES DE LA BENEFICENCIA PUBLICA.	138
CAPITULO VI. <u>COMO PODRIA INTERVENIR EN UNA FORMA LOGICA Y RACIONAL LA BENEFICENCIA PUBLICA EN EL JUICIO SUCESORIO.</u>		151
1.	ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL	151
2.	ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y ORGANOS DESCONCENTRADOS CARACTERISTICAS Y DIFERENCIAS.	155
3.	CREACION DE UN ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO QUE SE DENOMINE BENEFICENCIA PUBLICA.	162
4.	VENTAJAS DE LA CREACION DE LA BENEFICENCIA PUBLICA COMO ORGANISMO DESCENTRALIZADO.	166
	a) JURIDICAS.	166
	b) PATRIMONIALES.	167
	c) DESDE EL AMBITO DE LA ADMINISTRACION DE PERSONAL.	168
	d) DESDE UN PUNTO DE VISTA TECNICO Y ADMINISTRATIVO DE ORGANIZACION.	168

5.	PROYECTO DE REFORMAS LEGALES PARA LOGRAR UNA MEJOR INTERVENCION DEL PATRIMONIO DE LA BENEFICENCIA PUBLICA EN EL JUICIO SUCESORIO.	172
	CONCLUSIONES.	182
	APENDICE	187
	BIBLIOGRAFIA	198

CAPITULO I.

BREVE RESEÑA HISTORICA DE LA BENEFICENCIA
PUBLICA Y SU ADMINISTRACION

CAPITULO I.

BREVE RESEÑA HISTORICA DE LA BENEFICENCIA
PUBLICA Y SU ADMINISTRACION

1. ANTECEDENTES LEGALES DEL MARCO NORMATIVO DE LA DIRECCION GENERAL DEL PATRIMONIO DE LA BENEFICENCIA PUBLICA.
2. CONCEPTO Y CARACTERISTICAS GENERALES DEL PATRIMONIO DE LA BENEFICENCIA PUBLICA.
3. MARCO JURIDICO Y ADMINISTRATIVO DE LA BENEFICENCIA PUBLICA.
4. ANTECEDENTES NORMATIVOS DE LA ADMINISTRACION DEL PATRIMONIO DE LA BENEFICENCIA PUBLICA.
5. REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE SALUD.
6. LA BENEFICENCIA PUBLICA COMO SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL Y EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO.

1.- ANTECEDENTES LEGALES DEL MARCO NORMATIVO DE LA DIRECCION GENERAL DE PATRIMONIO DE LA BENEFICENCIA PUBLICA.

1.- ANTECEDENTES LEGALES DEL MARCO NORMATIVO DE LA DIRECCION GENERAL DEL PATRIMONIO DE LA BENEFICENCIA PUBLICA

Si por marco normativo hemos de entender todo el conjunto de disposiciones legales que rigen una situación determinada, al entrar al estudio de los antecedentes legales del marco normativo de la Dirección General del Patrimonio de la Beneficencia Pública en México, así como el de la Dependencia que se encarga de su administración, analizaré someramente, las disposiciones que en rigor dieron origen a esta Institución y que en la actualidad funciona como un órgano desconcentrado dependiente de la Secretaría de Salud, estructura orgánica que analizaremos en el siguiente capítulo y en forma también amplia en el capítulo V.

Por tal virtud, he escogido veinticinco documentos entre los que se encuentran la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, La Ley de Nacionalización de los Bienes Eclesiásticos, La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la ya extinta Ley Orgánica del Distrito y Territorios Federales y el Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, decretos, circulares, acuerdos, oficios y reglamentos que constituyen en su conjunto todo el marco normativo sobre el cual se sostiene esta Institución. Estos documentos en su parte esencial se agregan como apéndice al final de la tesis.

Por lo tanto, pasaré a analizar de manera breve y en forma cronológica el desarrollo de tan loable Institución.

Primeramente señalaré que todas las disposiciones legales expedidas sobre la materia de la Beneficencia Pública en poco más de un siglo, abundan en la tendencia hacia la descentralización completa del servicio y en el propósito de crear a la asistencia pública una posición independiente de los demás servicios públicos.

En la época de la dominación Española, los actos de beneficencia pública estaban a cargo de la Iglesia Católica, porque ésta ha pregonado siempre la caridad para aliviar las necesidades del prójimo más desprotegido, por lo que los clérigos y un número considerable de personas piadosas encomendaron la administración de los bienes destinados para este fin, a las diversas Ordenes Religiosas.

De ahí que desde la época de la conquista hasta la época de las Leyes de Reforma, haya estado en manos de la Iglesia al encargo de realizar, administrar, fomentar y sostener todos los actos e instituciones de Beneficencia Pública, - mismas que fueron creadas y sostenidas con el dinero que tanto el Estado como los particulares aportaban para estos fines.

La Ley del 25 de junio de 1856 ordenó la desamortización de los bienes muebles -e- inmuebles de todas las instituciones -ó- corporaciones religiosas, por lo que las Leyes de Reforma decretaron definitivamente la nacionalización de todos los bienes del Clero, de tal manera que por decreto --presidencial del 2 de febrero de 1861, quedaron secularizados todos los hospitales y establecimientos de beneficencia que hasta esa fecha habían administrado las corporaciones religiosas, por lo que el Gobierno de la Unión se encargó a --partir de esa fecha del cuidado, dirección y mantenimiento de dichos establecimientos en el Distrito Federal, arreglando --su administración.

Surgió así la más noble de todas las instituciones que el Gobierno ha creado, como es la Beneficencia Pública como persona -ó- ente moral y social dirigida -ó- administrada --por lo que se ha denominado dentro de su devenir histórico --como Dirección, Administración, Junta de Gobierno -ó- Dirección General.

Mediante Decreto 5257 emitido por el Presidente Juárez y publicado en el Diario Oficial del 2 de marzo de 1861 se --creó la Dirección General de la Beneficencia Pública la cual tendría a su cargo los establecimientos de caridad.

Al año siguiente el Decreto 5726 publicado en el Dia--

rio Oficial del 30 de agosto de 1862 suprimió la Dirección General de Beneficencia Pública, y los establecimientos de caridad pasaron a estar bajo la Dirección y Administración del Ayuntamiento de cada una de las municipalidades del mismo Distrito.

Más tarde el Ministerio de Gobernación emitió el 23 de enero de 1877 una circular sobre la organización de la Beneficencia Pública señalando que los establecimientos de beneficencia que estuvieran a cargo del Ayuntamiento, serían administrados en adelante por una Junta que se denominó "Dirección de Beneficencia Pública".

Posteriormente se emitió un Decreto de fecha 10. de agosto de 1881 el cual indicó que los establecimientos de beneficencia que se encontraban administrados por la Junta Directiva, en adelante estarían bajo la dirección y dependencia de la Secretaría de Gobernación.

El 23 de julio de 1914 se emitió el Reglamento de la Beneficencia Pública del Distrito Federal y en su Artículo 10. expresaba que los establecimientos de Beneficencia Pública estarían bajo la dirección de una oficina que llevó el nombre de Dirección General de la Beneficencia Pública del Distrito Federal la cual dependía directamente de la Secretaría de Go

bernación.

En 1924 cambió nuevamente su situación Jurídica; el 20 de agosto se publicó un decreto el cual dispuso que el manejo de los bienes y caudales pertenecientes a la Beneficencia Pública estarían a cargo de un "Consejo" que se denominó "Junta Directiva de la Beneficencia Pública en el Distrito Federal". Esta junta se estableció con el objeto de procurar una mayor eficiencia en la realización de los fines de la Beneficencia Pública. Consideraban conveniente no modificar el carácter de la nacionalización de los bienes a ella destinados, encomendando su manejo a una Junta con facultades de independencia y responsabilidad bien definida. Lo más importante de este documento es la solidez con que enviste a la Junta Directiva en las cuestiones de carácter judicial y se considera por primera vez la participación de la Beneficencia Pública en los juicios sucesorios. Este decreto fue emitido por Alvaro Obregón.

Posteriormente por acuerdo del 20 de agosto de 1924 -- expedido por la Secretaría de Gobernación se estableció que correspondería a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la organización y funcionamiento económico de la Beneficencia Pública del Distrito Federal.

El 31 de diciembre de 1928 se publicó la Ley Orgánica

del Distrito y Territorios Federales y estableció que la administración de la Beneficencia Pública y el manejo de los bienes y caudales que le pertenecían estarían a cargo de la Junta de la Beneficencia Pública.

Finalmente por Decreto de fecha 31 de diciembre de --- 1937 se crea la Secretaría de la Asistencia Pública y en el Artículo 3° de este Decreto se estableció que las actividades, atenciones y servicios que había venido realizando la Beneficencia Pública del Distrito Federal, quedarían a cargo de la Secretaría de la Asistencia Pública. Ahora bien, en su Artículo 7°, se crea la Dirección General, dentro de la misma Secretaría, para la conservación del Patrimonio que --- entonces pertenecía a la Beneficencia Pública.

Es decir, las actividades que hasta entonces venía realizando la Beneficencia Pública se institucionalizaron con la creación de dicha Secretaría.

Más tarde, por Decreto de fecha 28 de noviembre de --- 1938 se reformó la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado creando el Consejo de Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública, estableciendo que los fondos, pro- ductos y bienes que constituían el Patrimonio de la Beneficencia Pública serían manejados por dicho Consejo de Adminis- tración.

De este decreto se puede inferir que el Consejo de Administración manejaba las cuestiones de carácter económico y representaba judicialmente a la Beneficencia Pública.

Mediante Decreto del 15 de octubre de 1943 se creó la Secretaría de Salubridad y Asistencia pero se omitía mencionar cual sería la situación de la administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública.

Posteriormente por Acuerdo Presidencial del 12 de enero de 1945 se reconoció la facultad de la Secretaría de Salubridad y Asistencia para administrar a través de su Dirección General del Patrimonio, los bienes que constituyan los de la extinta Beneficencia Pública y dentro de sus facultades quedaban comprendidas las de enajenación y gravamen.

Mediante el Acuerdo del 26 de marzo de 1947 se vuelve a reconocer a la Secretaría de Salubridad y Asistencia la facultad para administrar a través de la Dirección General del Patrimonio los bienes que constituyan los del Patrimonio de la Beneficencia Pública.

Esta facultad de administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública es confiada por la actual Ley Orgánica de la Administración Pública y por el Reglamento Interior de

la Secretaría de Salud del 19 de agosto de 1985 que en su --
Artículo 32 establece la competencia de la Administración --
del Patrimonio de la Beneficencia Pública para administrar -
los bienes que constituyen su patrimonio, y le dá una facultad de representar a la misma Beneficencia Pública en toda -
clase de Juicios y Procedimientos.

Recapitulando tenemos que:

Actualmente el Patrimonio de la Beneficencia Pública -
es administrado por un Órgano desconcentrado de la Secretar--
ría de Salud. Este Órgano es la Administración del Patrimo--
nio de la Beneficencia Pública la cual tiene entre otras las
siguientes funciones:

- 1.- Representar sus intereses en toda clase de Jui--
cios.
- 2.- Administrar sus bienes y derechos.
- 3.- Distribuir, a programas de Salud, los recursos fi
nancieros que le concentren la Lotería Nacional y
Pronósticos Deportivos.
- 4.- Administrar los bienes y derechos que reciba por
donaciones, herencias y legados.

- 5.- Normar y operar el sistema Nacional de Cuotas de Recuperación de la Secretaría de Salud.
- 6.- Actuar como fuente de Financiamiento de la propia Secretaría.
- 7.- Asesorar y Apoyar a las Beneficencias Públicas - de las Entidades Federativas.
- 8.- Auxiliar a las Instituciones de Asistencia Privada.
- 9.- Otorgar subsidios a las personas de escasos Recursos -e- Instituciones de Asistencia Privada.

2.- CONCEPTO Y CARACTERISTICAS GENERALES DEL PATRIMONIO DE LA BENEFICENCIA PUBLICA.

2.- CONCEPTO Y CARACTERISTICAS GENERALES DEL PATRIMONIO DE LA BENEFICENCIA PUBLICA.

Podríamos definir a la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública, basándonos en una guía técnica que publicó la entonces Secretaría de la Presidencia en enero de 1976 en la que se definen convencionalmente a los Organos Desconcentrados en el sentido de que forman una unidad con el -- Organo Central, y son creados por una disposición jurídica -- publicada en el Diario Oficial de la Federación. Las atribu-- ciones que le son conferidas solo pueden ser revocadas me--- diante el procedimiento que se otorgó, carecen de personali-- dad jurídica y patrimonio propios, su competencia es de ca-- rácter territorial y por lo tanto excluyen la competencia -- del Organo Central en su circunscripción, tienen facultades de trámite, son Organos de ejecución y operación de las nor-- mas, políticas y criterios del Organo Central, y la revoca-- ción o anulación de los actos ejecutados por el Organo Des-- concentrado sólo podrá hacerse mediante el procedimiento Ju-- rídico correspondiente.

La Beneficencia Pública se enfrenta a la problemática jurídica de su existencia. Es de hacerse notar que en los -- últimos diez años, la labor de la Beneficencia Pública se ha vuelto algo secundaria, no obstante su peso político y es-- tratégico que ocupa dentro de la vida social de nuestro país.

Administrativamente, dentro del campo que nos interesa la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública, que debería ser el nombre correcto, tiene su apoyo legal como Órgano desconcentrado dependiente de la Secretaría de Salud, en el art. 3o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, que expresamente menciona:

"Art. 3o.- Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos que le competen, la Secretaría de Salud -- cuenta con las siguientes unidades administrativas y -- Órganos administrativos desconcentrados.

"ORGANOS ADMINISTRATIVOS DESCONCENTRADOS" .

"Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública" .

Y en especial el artículo 32 del mismo Reglamento que especifica:

"Art. 32.- La Administración del Patrimonio de la -- Beneficencia Pública tiene competencia para:

- I. Ejercer los Derechos que confieran las leyes y reglamentos a favor de la Beneficencia Pública y administrar los bienes y derechos que integran el Patrimonio de la Beneficencia Pública.

- II. Representar los intereses de la Beneficencia Pública en toda clase de juicios y procedimientos.

Las dos fracciones que nos interesan en especial para este trabajo son éstas, sobre todo para la Dirección Jurídica de dicha Administración, pero a simple vista surge la problemática con la que se enfrenta la Beneficencia Pública, -- existiendo consecuentemente la necesidad de que se le defina Jurídica y Administrativamente; o se le considera como un -- Organó Desconcentrado dependiente de la Secretaría de Salud o se le considera como Organismo Descentralizado por servicio o materia, debido a las funciones que realiza y las que analizaremos con detalle en el siguiente Capítulo.

Esas son algunas de las características generales de la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública, y por lo que respecta a un concepto dentro del Derecho Administrativo, podemos utilizar el procedimiento denominado de las Categorías Reales y Formales, y que son un procedimiento de la Técnica Jurídica para reunir a todas aquéllas situaciones o casos iguales o semejantes y poderlas regular dándoles un trato colectivo y unitario o bien la reunión de casos disímolos, no semejantes para poderles también dar un trato común y una regulación similar. A la primera situación se le llama Categoría Real y a la Segunda Formal. Es decir la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública operaría bajo la idea de una categoría formal pues le corresponden asuntos muy diferentes, es decir son funciones disímolas

como se observará en el siguiente capítulo.

Bajo este antecedente podemos decir que la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública es el "Órgano Desconcentrado, dependiente de la Secretaría de Salud, encargada de administrar los bienes y derechos que constituyen el Patrimonio de la Beneficencia Pública adquiridos bajo cualquier título, los cuales forman un Patrimonio" "Autónomo y - de naturaleza especial".

Después de esto surge la interrogante; ¿Puede una Institución como Órgano Desconcentrado, sin personalidad jurídica y que como Órgano Desconcentrado carece de Patrimonio propio, administrar bienes o Derechos sin ser persona jurídicamente hablando?. Es sabido que sólo las personas físicas o morales pueden tener bienes y por lo tanto administrarlos o administrar los ajenos por medio de un Poder General de Administración sujeto a las reglas que establece el Código Civil Vigente para el Distrito Federal.

**3.- MARCO JURIDICO Y ADMINISTRATIVO DE LA BENEFICENCIA
PUBLICA.**

3.- MARCO JURIDICO Y ADMINISTRATIVO DE LA BENEFICENCIA PUBLICA.

Ya habíamos visto en el primer punto que el marco Jurídico y Administrativo de la Beneficencia Pública estaba constituido por todas y cada una de las disposiciones que rigen la vida de esta Institución, y en este sentido entenderemos que nos referiremos tanto a disposiciones de Derecho Público como disposiciones de Derecho Privado.

Primeramente, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 27 fracción III distingue en forma interpretativa a la Beneficencia Pública y Privada, así como también fija la limitación para adquirir bienes raíces indispensables para el logro de su objeto y destinados al logro del mismo. Asimismo, la organización de las Instituciones de Beneficencia no podrá estar a cargo de religiosos. Es así que la Beneficencia Pública podría transformarse en un Derecho del Hombre, en una garantía individual, para que se le asista socialmente.

En segundo término tenemos a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que en su artículo 39 faculta

a la Secretaría de Salud para el despacho de ciertos asuntos y expresamente dice:

Art. 39.- A la Secretaría de Salud corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

III. Aplicar a la Asistencia Pública los fondos que le proporcionen la Lotería Nacional y los Pronósticos para la Asistencia Pública; y administrar el Patrimonio de la Beneficencia Pública en el Distrito Federal, en los términos de las disposiciones legales aplicables, a fin de apoyar los programas de servicios de salud.

Es necesario aclarar que la forma principal en que el Estado se hace de fondos para poder prestar servicios de asistencia es a través de la Lotería Nacional y de Pronósticos Deportivos, yo por mi parte me atrevería a opinar que si la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública funcionara como Organismo Descentralizado con Personalidad Jurídica propia y haciendo a un lado todos los intereses políticos que se manejan subrepticamente, podría sostenerse por sí solo y proporcionar recursos por demás suficientes para poder sostener las distintas Instituciones de Beneficencia.

cia que existen en nuestro País

En tercer término encontramos al Reglamento Interior - de la Secretaría de Salud, en el ya mencionado artículo 32.

Es también necesario aclarar que todo este trabajo tendrá como objetivo una Dirección de la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública, que es la Dirección Jurídica, por lo que en lo que respecta a este artículo 32 del Reglamento Interior sólo nos interesarán las dos primeras -- fracciones, también ya transcritas.

Por todo esto, se puede concluir que estos tres Instrumentos o Disposiciones de carácter Federal, constituyen el - marco Administrativo de la Beneficencia Pública, pues son la base normativa de la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública, es decir le dan vida jurídicamente ha--- blando, y permiten que se desenvuelva como un Organó Desconcentrado dependiente de la Secretaría de Salud, quien actúa como Administradora del Patrimonio de la Beneficencia Pública.

4.- ANTECEDENTES NORMATIVOS DE LA BENEFICENCIA PUBLICA

4.- ANTECEDENTES NORMATIVOS DE LA BENEFICENCIA PUBLICA

Se dice que la palabra "Beneficencia" tiene su origen en el vocablo latino "Beneficentia", que significa literalmente, "Virtud de hacer el bien". Ahora bien, otra connotación la encontramos en el Diccionario de la Lengua Española cuya definición la transcribe el Diccionario de Derecho Positivo Mexicano:

BENEFICENCIA PUBLICA. Comprende el conjunto de funciones, mandas, establecimientos y demás institutos benéficos y de los servicios gubernativos referentes a ellos, a sus fines y a los haberes y derechos que les pertenecen. ⁽¹⁾

En nuestro País, se dice que la Beneficencia es la actividad que desarrolla la administración pública para satisfacer el derecho de los desvalidos otorgándoles atención económica, social, médica o cualquier otra que signifique su integración a la sociedad. De todas las disposiciones analizadas en el primer punto de este capítulo, se desprende que el Gobierno Federal ha venido ejerciendo y ejerce, en relación al

(1) JORGE OBREGON HEREDIA: Diccionario de Derecho Positivo Mexicano; 1a. impresión, ed., Obregón y Heredia, S.A., 1982, p. 75.

Patrimonio de la Beneficencia Pública, exclusivamente funciones de protección, cuidado y Administración.

Desde la época de la Colonia, las tareas de la Beneficencia eran realizadas por la Iglesia Católica, misma Institución a la que se le encomendaba la Administración de los bienes destinados a este fin por otras Instituciones o particulares que así lo disponían.

Como ya vimos, la Ley de Desamortización de 1856 tuvo como objeto poner en circulación los bienes de la Iglesia conocidos como manos muertas, puesto que se encontraban abandonados o sin circulación. Eran cuantiosos y con base en esta Ley en su artículo 30, también se afectaron los de instituciones de beneficencia en manos de la Iglesia. Esta Ley dió resultados positivos estableciendo que las Instituciones de Beneficencia, sólo podían adquirir inmuebles destinados directamente a su objeto. El artículo 27 Constitucional reproduce esta idea como ya vimos.

Tres años después, encontramos el primer antecedente, que podría ser considerado como tal, de la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública.

El 12 de Julio de 1859, se decretó la Ley de Nacionalización de Bienes de la Iglesia que estableció que todos los bienes del Clero, cualquiera que fuese su naturaleza pasaran a dominio de la Nación, incluidos por supuesto los bienes de beneficencia. De esta manera los establecimientos de beneficencia pasaron a ser administrados por el Gobierno Federal.

Era necesario crear un órgano que se encargara de la administración de dichos bienes y para ello se creó el 28 de febrero de 1861 la Dirección General de Fondos de la Beneficencia Pública dependiente del Ministerio de Gobernación.

La Beneficencia Pública dentro de su devenir histórico se creó como persona o ente moral dirigida o administrada, por lo que se ha denominado como Dirección, Administración, Junta de Gobierno o Dirección General, etc.

Ahora bien, si la Beneficencia Pública en nuestro País se encuentra mal administrada y sobre todo muy atrasada, ello se debe a que durante el siglo pasado y principios del actual la Beneficencia Pública no tuvo una verdadera regulación.

Desde la creación de la Beneficencia Pública en 1861, hasta el año de 1943, en que tuvo su origen la actual Secretaría de Salud, es en este momento histórico en que absorbió y superó a la Beneficencia Pública en todas sus funciones, - incluso la ha superado elevando la función del Estado de una mera prestación de Beneficencia Pública y Social, al Deber - Jurídico del Estado de proporcionar a sus gobernados lo que en el mundo moderno se conoce como la Seguridad Social.

La facultad de administrar el Patrimonio de la Beneficencia Pública ha sido conservada por el Estado Mexicano a través de diversos ordenamientos que se han venido sucediendo, encomendándose esta tarea a Dependencias del Ejecutivo - Federal como lo son la Secretaría de Gobernación, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la extinta Secretaría de la Asistencia Pública.

Actualmente la facultad referida recae en la Secretaría de Salud en virtud del acuerdo presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación del 7 de mayo de 1947, -- descrito en el primer punto de este Capítulo como Documento No. 22.

Desde la fecha indicada, a la ahora Secretaría de Salud

no le ha sido revocada dicha facultad; continúa en la Administración de los bienes de la Beneficencia Pública a través de un Organismo Desconcentrado por función, denominado Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública.

De acuerdo con este Decreto, se reconoce la existencia de la Dirección General del Patrimonio de la Beneficencia Pública, actualmente Dirección General de la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública, con plena independencia, en teoría.

La relación que hay entre la Secretaría de Salud y el Patrimonio de la Beneficencia Pública es única y exclusivamente de carácter administrativo, por lo que en ningún momento ha sido considerado el Patrimonio de la Beneficencia Pública como un Organismo creado por y para la Secretaría de Salud, de donde se desprende que la Beneficencia Pública ha sido manejada administrativamente como un Organismo Descentralizado porque desde el principio de su creación se le han atribuido legalmente las características propias de un Organismo Descentralizado a pesar de que en la Teoría y según el Reglamento Interior de la Secretaría de Salud es un Organismo Desconcentrado.

5.- REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE SALUD

5.- REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE SALUD.

La facultad conferida a la Secretaría de Salud, de Administrar los bienes que constituyen el Patrimonio de la Beneficencia Pública, se ve confirmada por el vigente Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, del 19 de agosto de 1985, que en su artículo 32 establece la competencia de la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública, como Organismo Desconcentrado de la Secretaría de Salud, que en obvio de repeticiones omito incluir nuevamente.

"Los reglamentos interiores de la Secretaría de Estado son expedidos por el Presidente de la República, con base en los artículos 89, fracción I, de la Constitución, y 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Su función primordial es precisar las diversas áreas de competencia de las unidades administrativas internas que de acuerdo con las diferentes leyes tenga cada Secretaría, así como también, establecer el régimen de suplencias y otros aspectos de procedimientos interiores."⁽²⁾

(2) MIGUEL ACOSTA ROMERO: Teoría General del Derecho Administrativo; 4a. Ed., Porrúa, México, 1983, p. 135.

Es decir, el Reglamento Interior de la Secretaría de - Salud crea en su artículo 30. el Organó Desconcentrado denomi- nado Administración del Patrimonio de la Beneficencia Públi- ca, y en su artículo 32 establece que la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública tiene competencia para ejercer los derechos en favor de la Beneficencia Pública y administrar los bienes que constituyen su Patrimonio.

Y la otra facultad que nos interesa es la que le dá -- la fracción II, que consiste en representar los intereses de la Beneficencia Pública en toda clase de juicios y procedi- mientos.

Por lo tanto, el Reglamento Interior le dá facultades como Organó de ejecución y operación de las normas, políti- cas y criterios del Organó Central al cual pertenece, pero - como Organó Desconcentrado, carece de Personalidad Jurídica propia y de Patrimonio propio.

En el Capítulo III, analizaremos cómo se cumple con -- esta facultad otorgada a la Administración del Patrimonio -- de la Beneficencia Pública, en el Juicio Sucesorio.

6.- LA BENEFICENCIA PUBLICA COMO SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL
Y EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO.

6.- LA BENEFICENCIA PUBLICA COMO SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL Y EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO.

Nuestras Instituciones han mantenido la flexibilidad suficiente para adaptarse a las necesidades de cada momento, y ello es lo que debiera hacerse en la Beneficencia Pública.

La Seguridad Social expande su idea al constante aseguramiento a la persona humana de una existencia decorosa. Ha sido tal la importancia en los últimos años sobre la importancia de la vida decorosa del hombre y sobre todo basada en que todos los hombres deben ser iguales y si no lo son en realidad, los más débiles deben tener el Derecho de que se les proteja, que se ha llegado a crear una nueva ciencia del Derecho, el Derecho de la Seguridad Social, surgiendo como una nueva ciencia del Derecho, el Derecho de la Seguridad Social, surgiendo como una nueva Organización de las Relaciones Sociales, reclamando nuevos organismos para su aplicación y vigilancia y uno de ellos bien podría ser la Beneficencia Pública, creada como un Organismo Público Descentralizado con personalidad y patrimonio propios, autonomía técnica y jurídica, capaz de proporcionar asistencia social a cuantos lo necesiten, considerando al hombre no como persona plenamente individual, sino como un Hombre inmerso en un mundo de relaciones con un cuerpo social denominado Estado al cual debemos

y nos debe de Servir, ¿pues no es ése el fin último del Estado?, proporcionar el Bien común.

Todo hombre tiene el pleno derecho de conservar la vida, la salud, educarse, alimentarse, etc., y es por ello que la Administración Pública ha llegado a hacerse cargo de estos servicios de carácter social a través de la Secretaría de Salud, encargándole la creación, administración y organización de la Asistencia Pública y organizar y vigilar la Beneficencia Privada.

Debe señalarse la similar utilización de los vocablos Beneficencia y Asistencia, en nuestro Derecho Positivo, debiendo pugnarse por el segundo término con un significado de garantía social hacia los que carecen de todo.

Pero para que todo esto funcionara legal y jurídicamente, sería necesario crear lo fundamental, la Ley de Beneficencia Pública, lo cual será motivo de otro capítulo y por lo tanto regresaremos a ello.

México tiene un ambiente propicio para el estudio de -

los problemas de Seguridad Social porque hay algo en su atmósfera política que invita a meditar en las múltiples posibilidades y aspectos de esta Reforma. Hay un camino escabroso y en cuesta arriba si se desea que la Beneficencia Pública recobre la credibilidad como Institución de Seguridad Social y de conseguir que se viva bajo el imperio, si no de la abundancia, al menos de la pobreza decorosa, pero existen barreras infranqueables para que la Beneficencia Pública pueda -- servir al hombre para lo que fué creada debido a la avaricia, egoísmo y falta de honestidad de sus Dirigentes y Funcionarios a su cargo.

Los problemas de Asistencia no podrán resolverse nunca, si se le deja toda la carga al Estado, pues a pesar de ser deber del Estado, no puede convertirse en completa realidad si no va aparejado de otro concepto fundamental, el del deber de la Sociedad de cooperar con el Estado en la resolución de los problemas asistenciales. Los problemas de Asistencia no podrán nunca resolverse sin fuertes recursos económicos, y así como se piensa en que la Sociedad tiene en un momento dado Derecho a reclamar los servicios asistenciales, debe obligársele a proveer al Estado en la medida de sus posibilidades económicas, de los ingresos necesarios mediante una legislación que establezca en forma definida y justa el sistema obligatorio de cooperación. Pero ¿quien va a coope--

rar con la Beneficencia Pública en éstos momentos en que -- existe una falta de credibilidad hacia nuestras Instituciones? y lo más importante, crear la Beneficencia Pública como Organismo Público Descentralizado, independiente de la Administración Pública Centralizada, para que pueda administrar libremente los bienes que recibiera por cualquier concepto, pero a ello se oponen desde luego el factor político, puesto que la Beneficencia Pública es para algunas personas la "gallina de los huevos de oro" y no les convendría que ésta saliera del control de la Administración Centralizada.

Ahora bien por lo que respecta al Plan Nacional de Desarrollo en el Capítulo referente a la Seguridad Social, tiene como primer propósito, que la totalidad de la población se incorpore al Sistema de Seguridad Social y dentro de él debiera quedar integrado como un primerísimo propósito, crear la Ley Orgánica de la Beneficencia Pública, como un instrumento capaz de apoyar a la Seguridad Social y que en un futuro no lejano y con una buena dirección llegara a ser tan amplia como el Seguro Social.

CAPITULO II.
ESTRUCTURA ORGANICA DE LA ADMINISTRACION DEL
PATRIMONIO DE LA BENEFICENCIA PUBLICA.

CAPITULO II.

ESTRUCTURA ORGANICA DE LA ADMINISTRACION DEL
PATRIMONIO DE LA BENEFICENCIA PUBLICA.

1. ORGANIZACION DEL PATRIMONIO DE LA BENEFICENCIA PUBLICA.
2. ESTRUCTURA ORGANICA DEL PATRIMONIO DE LA BENEFICENCIA PUBLICA.
3. PUESTOS Y FUNCIONES.
4. PLANEACION, ORGANIZACION Y CONTROL DEL PATRIMONIO DE LA BENEFICENCIA PUBLICA.

1.- ORGANIZACION DEL PATRIMONIO DE LA BENEFICENCIA PUBLICA

1.- ORGANIZACION DEL PATRIMONIO DE LA BENEFICENCIA PUBLICA.

Habiendo analizado brevemente la historia de la Benefi cencia Pública y sus diferentes fases de Administración a lo largo de su existencia en nuestro país, entraremos al estudio de su actual estructura orgánica es decir en su normatividad haciendo la aclaración que de las tres Direcciones que componen a la Dirección General todo el énfasis de este capítulo versará sobre la Dirección Jurídica, ya que ella es la que -- interviene en los Juicios Sucesorios en los cuales la Benefi cencia Pública es presunta heredera tal y como lo establecen los artículos 1602 en su fracción II y 1636 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal, así como en aquéllos casos en los que la Beneficencia Pública -6- alguna Institución de Beneficencia son declaradas herederas -6- reciben algún lega do en algún Juicio Testamentario en cualquiera de sus diver sas formas.

Comenzaremos por analizar la Organización de la Benefi cencia Pública y que de algún modo le permiten simplificar - su funcionamiento administrativo en el control, por lo que a la Dirección Jurídica se refiere, de los Juicios Sucesorios, Especiales y Conexos, que le permiten obtener y/o generar los recursos para la sustentación de sus fines altruistas.

El contenido de su organización se apoya principalmente en un Acuerdo Presidencial del 7 de mayo de 1947, ya estudiado, y el reglamento Interior de la Secretaría de Salud publicado en el Diario Oficial del 19 de Agosto de 1985, que determinan la facultad de la propia Secretaría de Estado para administrar los bienes que integran el Patrimonio de la Beneficencia Pública afecto a un fin como es el de prestar asistencia a las clases económicamente débiles. Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Ejecutoria del 25 de marzo de 1942 refuerza lo anterior y precisa: "La Beneficencia Pública está dotada de personalidad jurídica; se le ha dotado de Patrimonio propio, independizándola del Patrimonio del Estado; se le han concedido Derechos Públicos, tiene autonomía de Organización."

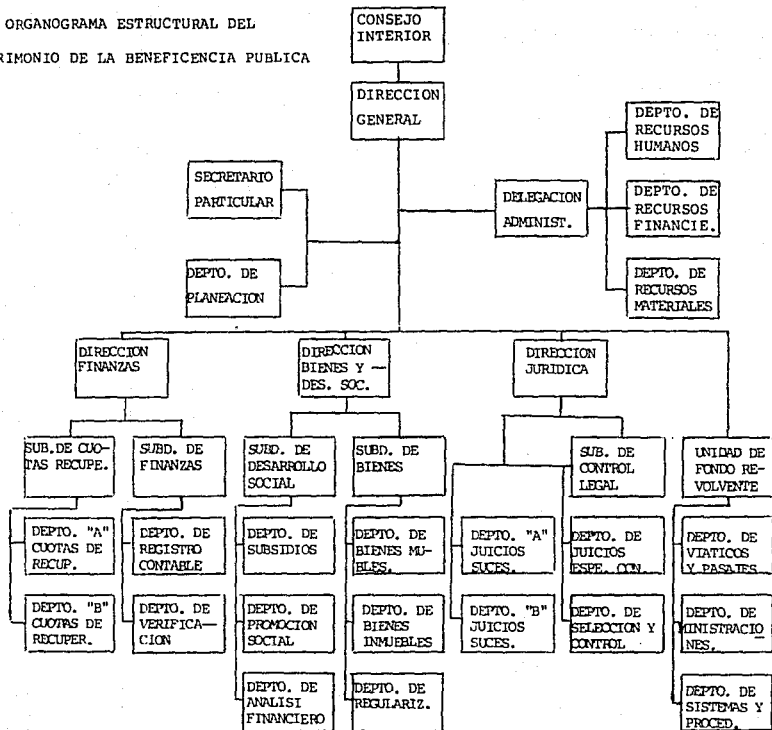
Pero a esto cabe una crítica personal, ¿puede acaso una Ejecutoria de la Corte otorgar personalidad jurídica a una Institución que por Ley no la tiene, existe alguna Ley que regule a la Beneficencia Pública otorgándole personalidad y patrimonio propios, es necesaria su creación, y en caso de legislarse sobre este punto, sobre que aspectos versaría, -- seguiría funcionando como Organo Desconcentrado dependiente de la Secretaría de Salud, podría llegar a ser un Organismo descentralizado independiente de el sector central o poder ejecutivo? todas estas cuestiones se analizaran en su momento

oportuno cuando hablemos de las reformas y la personalidad - jurídica de la Beneficencia Pública.

La Actual Dirección General del Patrimonio de la Beneficencia Pública, surgió a la vida activa a partir del 8 de mayo de 1947, como ya lo hemos visto en el capítulo primero, pero en esta ocasión surgió ya no como un órgano de conservación de los bienes pertenecientes a la Beneficencia Pública en el Distrito Federal sino como un ente de mera administración interna de los mismos bienes, carácter que conserva bajo la denominación del Patrimonio de la Beneficencia Pública con el cual se le conoce hoy.

**2.- ESTRUCTURA ORGANICA DEL PATRIMONIO DE LA BENEFICENCIA
PUBLICA**

ORGANOGRAMA ESTRUCTURAL DEL
 PATRIMONIO DE LA BENEFICENCIA PUBLICA



3.- PUESTOS Y FUNCIONES

3.- PUESTOS Y FUNCIONES

Ahora que ya conocemos como está organizada la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública, así como su estructura orgánica, analizaremos cuáles son las principales funciones de la Dirección que nos ocupa, es decir de la Dirección Jurídica que es la que en realidad ingresa al Patrimonio de la Beneficencia Pública los bienes que ésta obtiene.

La Dirección Jurídica a través de sus Departamentos de Juicios Sucesorios, que en la actualidad son 2, es la responsable de llevar el control sobre todos los Juicios Sucesorios en los que la Beneficencia Pública sea declarada o sea presunta heredera.

La Dirección Jurídica a través de su Departamento de Selección y Control de Juicios Sucesorios, debe detectar diariamente en el Boletín Judicial o en los Oficios girados por los Juzgados Familiares, las Sucesiones Testamentarias o Intestamentarias. Como crítica, cabe aclarar que desde luego es mucho más eficaz detectarlos a través del Boletín Judicial, ya que por lo que respecta a los oficios girados a la

Secretaría de Salud, tardan demasiado en llegar a la Oficina de la Dirección Jurídica, debido a que el denunciante puede presentarlos en cualquier momento del procedimiento hasta -- antes de la celebración de la Audiencia de la Información -- Testimonial a que se refiere el artículo 801 del Código de - Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y los presenta en el Departamento Jurídico de la Secretaría de Salud y no en la Dirección General de la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública, en el Archivo de la misma.

La Dirección Jurídica mantiene un mecanismo de revi---sión permanente del Boletín Judicial para detectar las noti-ficaciones por edictos o avisos judiciales relativos a Jui-cios de prescripción positiva, Información "Ad-perpetuum" y otras diligencias, a efecto de prevenir la eventual prescripción en favor de terceros de mala fé, de bienes afectos a -- Juicios Sucesorios donde la Beneficencia Pública tiene inte-rés jurídico y económico.

Los pasantes de Derecho adscritos a la Dirección ela--boran un Informe General sobre la sucesión el mismo día en -- que aparezca boletinada y resulte ser un asunto nuevo o con base en el estado que guarda el expediente en el Juzgado Fa-miliar. Dicho informe permite determinar si es o no de inte

rés el Juicio Sucesorio para la Institución. En este Informe se hace la transcripción de todos y cada uno de los documentos que contiene el expediente, pues de su análisis se -- observa si está o no debidamente acreditado el entroncamiento de los denunciante en relación con el autor de la sucesión.

Si algún Juicio Sucesorio llegase a representar interés para la Beneficencia Pública, ya sea porque los denunciante o presuntos herederos no acrediten en ese momento el carácter con el que se ostentan, se turna al Departamento de Juicios Sucesorios y éste a su vez a la Mesa de Trámite correspondiente cuyo Encargado es un Licenciado en Derecho desde luego. Como observación, cada Mesa de Trámite lleva en promedio alrededor de 350 Juicios Sucesorios, y éste es uno de los principales problemas por los cuales no avanzan, procesalmente hablando, los asuntos en los cuales la Beneficencia Pública tiene un notorio interés; Es material y humanamente imposible manejar una sola persona esta cartera de asuntos muchos de los cuales por criterios absurdos en cuanto al acreditamiento del parentesco son obsoletos, y otros porque no existe un verdadero interés económico para la Institución, y sobre todo porque un Jefe de Mesa que maneja todos estos asuntos obtiene menores ingresos económicos que un Pasante de Derecho, trabaja sin Secretaria y en ocasiones sin pasan-

te, por lo que tiene que cumplir con tres funciones y recibir un sueldo risible, pero todo esto será tratado ampliamente en el capítulo VI.

Cada Mesa de Trámite es responsable de obtener diariamente los Acuerdos Judiciales de los Juzgados Familiares y Salas Familiares que sobre las sucesiones que tramitan son publicados en el Boletín Judicial.

Es decir, lo importante es considerar cuando o en qué momento un asunto o Juicio Sucesorio representa interés para la Beneficencia Pública.

Se considera de interés para la Beneficencia Pública, cuando el Derecho de los pretendientes a la Herencia no se encuentra debidamente acreditado con los documentos que la Ley señala como necesarios para cada caso en particular, tal y como lo establece el artículo 39 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal.

Se considera como baja, cuando los denunciados han acreditado con los documentos fehacientes su parentesco con

el cujus.

Cuando un Jefe de Mesa de Trámite recibe un asunto en el cual la Beneficencia Pública tiene interés jurídico, debe realizar cada una de las siguientes funciones:

- 1.- Verificar si verdaderamente existe interés, es decir, si cabe la posibilidad de que la Beneficencia Pública pudiese llegar a ser declarada Heredera en el Juicio Sucesorio.
- 2.- De ser así, apersonarse en el Juicio Sucesorio con el carácter de Representante del Patrimonio de la Beneficencia Pública.
- 3.- Gestionar el interés económico, elaborando oficios dirigidos al Departamento de Selección y Control, en especial a Gestoría, los que se encargan de localizar -- bienes empadronados a nombre del autor de la sucesión en la Tesorería del Distrito Federal, y localizar ante cedentes de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, sobre bienes inmuebles que presuntivamente pertenecen al de cujus. Asimismo, realizan visitas domiciliarias al presunto domicilio del de cujus tratando con todo esto de investigar si la su

cesión representa algún interés económico para la Beneficencia Pública.

Es decir, para el criterio de bajas se puede presentar el caso de que no esté debidamente acreditado el entroncamiento entre los pretensores a la herencia y el autor de la sucesión, y por ello representar un interés jurídico al no acreditar los denunciantes su carácter con el que se ostentan, pero no representar un interés económico para la Institución toda vez que el de cujus no tenía bienes inmuebles empadronados o inscritos a su nombre en la Tesorería del Distrito Federal y en el Reglamento Público de la Propiedad y del Comercio respectivamente. Por lo tanto puede representar interés jurídico pero no un interés económico; deben presentarse los dos tipos de interés y no uno solo.

- 4.- Realizar los trámites procesales necesarios hasta agotar las instancias, a fin de obtener para la Beneficencia Pública la Declaratoria de herederos, siempre y cuando repito, se presenten los dos tipos de interés - el jurídico y el económico.

Si durante la secuela del procedimiento los pretensores a la Herencia acreditan su parentesco, el Jefe de Mesa -

debe tramitar la baja del expediente por falta de interés --
jurídico.

Si la Beneficencia Pública llegara a ser declarada heredera en algún Juicio Sucesorio, la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública a través de la Dirección Jurídica, designa ante el Juzgado Familiar correspondiente a la persona que fungirá como Albacea, que por lo general son los Jefes de Mesa de Trámite, y que representará a la Beneficencia Pública durante la tramitación del Juicio Sucesorio en las siguientes secciones, con el cúmulo de obligaciones y derechos que la Ley impone a los de esta clase.

El Representante de la Beneficencia Pública como Albacea de la Sucesión en que ha sido declarada heredera la Beneficencia Pública, una vez aceptado el cargo, debe continuar con las secciones 2a., 3a., y 4a. del Juicio Sucesorio, es decir, deberá acreditar la propiedad de los bienes que pertenecieron al de cujus, tramitar su avalúo, recibir los bienes por conducto de actuario y entregarlos en administración a la Dirección de Administración de bienes muebles e inmuebles por medio de una acta. Si el albacea recibe en posesión dinerario en efectivo, alhajas, pieles u otros bienes muebles, -- además de realizar el acta debe comunicar la entrega a las -

Direcciones Jurídica y Financiera. Es en este momento jurídico cuando se puede decir que los bienes que ha recibido o en los cuales ha entrado en posesión el Albacea, pasan a formar parte del Patrimonio de la Beneficencia Pública.

**4.- PLANEACION, ORGANIZACION Y CONTROL DEL PATRIMONIO
DE LA BENEFICENCIA PUBLICA**

4.- PLANEACION, ORGANIZACION Y CONTROL DEL PATRIMONIO DE LA BENEFICENCIA PUBLICA.

Aunque este punto bien pudiera pertenecer al Capítulo V, lo incluí aquí precisamente para enlazar quién se encarga de la planeación, organización y Control del Patrimonio de la Beneficencia Pública, es decir de los bienes que han entrado a formar parte del Patrimonio de la Beneficencia Pública, y sobre todo cómo se llevan a cabo estas fases del procedimiento administrativo dentro de la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública.

Cuando se ha dictado el auto de adjudicación de los bienes de la herencia en favor de la Beneficencia Pública, el Albacea por conducto de la Dirección Jurídica, que llevó a cabo el trámite del Juicio, debe comunicarlo a la Dirección de Bienes Muebles e Inmuebles para que coordinadamente inter vengan en la escrituración del Bien ante el Notario Público que se designe.

La Dirección General de la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública designa al Notario Público para la escrituración correspondiente e informa a la Dirección

Jurídica para que lo señale el Albacea al Juzgado y le sean remitidos los autos del Juicio Sucesorio.

La Dirección Jurídica puede enajenar un bien durante el procedimiento del Juicio Sucesorio antes o después de la escrituración, previo acuerdo de la Dirección General.

Es necesario aclarar que la posesión de los bienes por parte de la Beneficencia Pública, puede ser real o virtual; es real cuando se ejerce la detectación material y directa sobre un bien por el Representante de la Dirección de Administración de bienes muebles e inmuebles en calidad de poseedor y es virtual cuando se tiene la posesión de Derecho más no de hecho por detectarla otras personas, por ejemplo arrendatarios, presuntos herederos parientes del de cujus, que pretendieron la herencia, o terceras personas, casos harto frecuentes y que impiden un pleno desenvolvimiento al Representante de la Beneficencia Pública para la posesión de éstos bienes, y por lo mismo representan un grave perjuicio para la Institución por los gastos que ello representa y que casi siempre redunden en un Juicio más.

Cuando los bienes se entregan de la Dirección Jurídica a la Dirección de Administración de los Bienes Muebles e In-

muebles, ésta se encarga de su administración en sus diferentes formas, enajenación, para lo cual se requiere del Decreto Presidencial, arrendamiento, donación, etc.

Pero aunado a todo esto, es imposible jurídicamente -- entender el carácter Patrimonial de los bienes que constituyen el Patrimonio de la Beneficencia Pública si no analizamos ordenadamente su naturaleza Jurídica, lo cual haremos en otro capítulo y tratado ampliamente, así como la Naturaleza Jurídica de la Dirección General de la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública a lo cual dedicaremos las siguientes páginas:

La Dirección General de la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública perdió la facultad de percibir y administrar directamente los Recursos destinados por el Estado al sostenimiento de los Servicios de asistencia -- Pública a partir de abril de 1947 (véase Decreto en Apéndice) En la actualidad, los recursos son incorporados al presupuesto de la Secretaría de Salud, para serle entregados posteriormente a través del Patrimonio de la Beneficencia Pública, cuya función está así reducida al papel de simple cajera, en calidad de subvenciones y subsidios muchas veces insuficientes y no siempre oportunos puesto que está sujeto a dilatados -

trámites burocráticos, con perjuicio evidente para los menesterosos cuyas necesidades nada saben de complicados procedimientos y sí exigen una eficaz y expedita atención.

No está por demás recordar que la Beneficencia Pública, ca desde el momento en que quedó dentro de la órbita del deber del Estado, según expresión de la Ley de Nacionalización de Bienes, tiene encomendada una actividad propia del Poder Público; pero es una actividad desprendida de la Administración Central en atención a su naturaleza técnica y completamente ajena a la Política, pues por experiencia se sabe que la intervención de ésta redundará siempre en perjuicio de aquella actividad. Es decir, la Beneficencia Pública debe constituir un servicio descentralizado por función y por región. Por función puesto que se realiza a través de un plan concreto, elaborado sobre bases técnicas, y por región en cuanto se cumple en la medida de las necesidades de la población menesterosa radicada en determinada circunscripción territorial.

Por otra parte, si recordamos la historia del desenvolvimiento de la Beneficencia Pública a través de los diversos Decretos analizados en el primer capítulo, cabe únicamente subrayar que todas las disposiciones legales expedidas --

sobre la materia, en poco más de un siglo, abundan en la ten
dencia hacia la descentralización completa, creando un Patri-
monio especial al establecimiento público, independizándolo
del Patrimonio General del Estado, lo cual facilitaría las -
liberalidades de los particulares, pues sabrían que su apor-
tación servirá para el desarrollo de servicios descentraliza-
dos y no se confundirían con la masa general de los fondos -
públicos.

Por lo tanto, para lograr una plena planeación, organi-
zación y Control del Patrimonio de la Beneficencia Pública,
es necesario reivindicar para el Patrimonio de la Beneficen-
cia Pública no sólo la facultad de percibir y administrar di-
rectamente los Recursos destinados por el Estado y los parti-
culares a la Asistencia Pública, sino además la personalidad
jurídica necesaria para defender en juicio todos los bienes -
afectados al mismo servicio social.

CAPITULO III.

LA BENEFICENCIA PUBLICA Y SU INTERVENCION

EN EL JUICIO SUCESORIO

CAPITULO III.

LA BENEFICENCIA PUBLICA Y SU INTERVENCION
EN EL JUICIO SUCESORIO

1. CAPACIDAD JURIDICA DE LA ADMINISTRACION DEL PATRIMONIO DE LA BENEFICENCIA PUBLICA EN EL JUICIO SUCESORIO.
2. DERECHO QUE TIENE LA BENEFICENCIA PUBLICA PARA HEREDAR EN EL JUICIO SUCESORIO.
3. JUICIOS SUCESORIOS.
4. ORGANOS Y SUJETOS DE LA SUCESION.
5. PROCEDIMIENTO DE UNA SUCESION INTESTAMENTARIA.
6. PROCEDIMIENTO DE UNA SUCESION TESTAMENTARIA.
7. INVENTARIO Y AVALUO DE LOS BIENES.
8. ADMINISTRACION DE LOS BIENES Y RENDICION DE CUENTAS
9. PARTICION DE LA HERENCIA.

**1. CAPACIDAD JURIDICA DE LA ADMINISTRACION DEL PATRIMONIO
DE LA BENEFICENCIA PUBLICA**

1.- CAPACIDAD JURIDICA DE LA ADMINISTRACION DEL PATRIMONIO DE LA BENEFICENCIA PUBLICA.

A este punto surge la interrogante acerca de quién ---
-o- qué le otorga capacidad jurídica a la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública para poder intervenir en la tramitación de un Juicio Sucesorio.

En el capítulo 1o. vimos que el Reglamento Interior de la Secretaría de Salud en su artículo 3o. crea el Organo De concentrado denominado Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública y en su artículo 32o. en sus fracciones I y II establece que la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública tiene competencia para ejercer los derechos en favor de la Beneficencia Pública y Administrar -- los Bienes que constituyen su patrimonio.

La fracción II le dá la facultad de representar los -- intereses de la Beneficencia Pública en toda clase de juicios y procedimientos.

Asimismo, ya habíamos visto que por Acuerdo Presiden--

cial del 26 de marzo de 1947 se le reconoció a la entonces Secretaría de Salubridad y Asistencia, la facultad de Administrar los bienes que constituyan el Patrimonio de la Beneficencia Pública, facultad que desempeña a través de la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública.

Es decir la Secretaría de Salud tiene facultades de Administración, facultad que desempeña a través de la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública y ésta tiene a su vez facultades de Representación en los intereses de la Beneficencia Pública en toda clase de Juicios y Procedimientos , y a la Secretaría de Salud, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal la faculta para administrar el Patrimonio de la Beneficencia Pública en el Distrito Federal a través de los artículos 14, 16, 26 y 39 en su fracción III.

Y ahora bien, para poder actuar dentro de un Juicio Sucesorio, es el mismo Código Civil vigente para el Distrito Federal en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal, expedido el 3 de enero de 1928 quien reglamenta el derecho común de la Beneficencia Pública para heredar bienes muebles e inmuebles de particulares tal y como se desprende de los siguientes artículos.

Artículo 1602.- Tienen derecho a heredar por sucesión legítima:

I.- Los descendientes, cónyuges, ascendientes, parientes colaterales dentro del 4o. grado y - la concubina -o- el concubino si se satisfacen en este caso los requisitos señalados por el - artículo 1635.

II.- A falta de los anteriores, la Beneficencia Pública.

Artículo 1636.- A falta de todos los herederos llamados en los capítulos anteriores, sucederá - la Beneficencia Pública.

De la misma suerte, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal reglamenta la participación de la Beneficencia Pública en sus siguientes numerales:

Código de Procedimientos Civiles

Artículo 815.- Si no se hubiere presentado ningún aspirante a la herencia antes -o- después - de los edictos -o- no fuera reconocido con derechos a ella ninguno de los pretendientes, se tendrá como heredera a la Beneficencia Pública.

Artículo 843.- Si nadie se hubiere presentado alegando derecho a la herencia -o- no hubieren sido reconocidos los que se hubiesen presentado y se hubiera declarado heredera a la Beneficencia Pública, se entregarán a ésta, los bienes, y los libros y papeles que tengan relación con ella. Los demás se archivarán con los autos del intestado, en un pliego cerrado y sellado, a cuya cubierta rubricarán el juez, el representante del Ministerio Público y el secretario.

Son en sí, todos y cada uno de estos elementos normativos, los que le otorgan capacidad jurídica a la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública dentro de un Juicio Sucesorio; y también se deduce que su capacidad jurídica se reconoce en virtud del acuerdo Presidencial del 25 de marzo de 1947 se reconoce la existencia de la Dirección General de la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública que es el rubro bajo el cual la Beneficencia Pública actúa en un Juicio Sucesorio tratando de agilizarlo siempre y cuando pudiera tener interés económico -o- jurídico.

2. DERECHO QUE TIENE LA BENEFICENCIA PUBLICA PARA HEREDAR
EN UN JUICIO SUCESORIO

2.- DERECHO QUE TIENE LA BENEFICENCIA PUBLICA PARA HEREDAR EN UN JUICIO SUCESORIO.

Ahora analizaremos un punto importante, sobre el cual ni aún los mismos Jueces Familiares, Magistrados de las salas Familiares -o- Jueces de Distrito en Materia Civil y Ministros de la Suprema Corte de Justicia en los Tribunales -- Colegiados en Materia Civil logran ponerse de acuerdo.

Ya analizamos que la Beneficencia Pública tiene derecho a heredar y este derecho se lo otorga el artículo 1602 en su fracción II y 1636 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal, pero para que surja el derecho a heredar es necesario tener capacidad para heredar y a ello se refiere el artículo 1313 del mismo Código Civil, el cual en su fracción I expresa que se puede perder esta capacidad para heredar por falta de personalidad, y que para el caso de que hereden Instituciones -o- Entes Colectivos, estos deben estar dotados de personalidad jurídica, es decir existir jurídicamente como Entes Colectivas ya sea como Asociación, Sociedad, Patronato, etc.

Y a esto surge la interrogante, ¿cabría esta excepción

para la Beneficencia Pública? hasta ahora nadie lo ha intentado, pero si la Beneficencia Pública no existe jurídicamente hablando, esta incapacidad para heredar en los términos de este artículo es aplicable, es decir, puede oponerse a la Beneficencia Pública la falta de personalidad Jurídica en razón de no existir Ley alguna que la cree jurídicamente. -- Todo hemos oído hablar de la Beneficencia Pública pero pocos nos hemos puesto a pensar si existe alguna Ley Orgánica que la reglamente como la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia, Ley Orgánica del Seguro Social, Ley Orgánica del Informativo, etc.

Mas sin embargo nadie lo ha intentado pero a mi parecer siento que procedería, pero mientras eso no pase, nadie puede negar el derecho que tiene la Beneficencia Pública para heredar en un Juicio Sucesorio haciendo a un lado su capacidad Jurídica.

Para ello estableceremos como norma de partida, la interpretación del artículo 1602 y 1636, ambos del Código Civil. De su lectura -e- interpretación se deduce que la Beneficencia Pública sólo heredará a falta de descendientes, cónyuge, ascendientes, parientes colaterales dentro del 4o. grado y -- la concubina -o- concubinario, es decir existiendo una sola

persona que tenga alguno de estos tipos de parentesco, quedará automáticamente fuera la Beneficencia Pública, es decir - dejará de tener intervención dentro del procedimiento.

Con una sola persona que acredite su parentesco que lo une con el autor de la sucesión, es más que suficiente como para que la Beneficencia Pública deje de actuar en una sucesión.

3.- JUICIOS SUCESORIOS

3.- JUICIOS SUCESORIOS

Los Juicios Sucesorios son una de las especies de los Juicios universales. Las otras como ya sabemos son los concursos y las quiebras mercantiles.

Por juicio universal se entiende aquél en que se acumulan todas las acciones concernientes a una universalidad jurídica para que ésta sea liquidada. En los sucesorios, la universalidad está constituida por el Patrimonio del difunto.

"Hay dos clases de juicios sucesorios: Las Testamentarias y los Intestados. En ambos se liquida dicho Patrimonio, pero antes de hacerlo es indispensable determinar quiénes -- son los herederos, acredores y deudores del de cujus, y cuáles los bienes que forman el haber hereditario"⁽³⁾. Es decir, que un Juicio Sucesorio tiene varias etapas, debiendo ser la primera de ellas el aseguramiento de los bienes hereditarios, lo cual casi nunca -o- nunca se hace debido a negligencia de los Jueces -o- por no solicitarlo así los denunciante; el mismo artículo 769 del código de procedimientos civi-

(3) EDUARDO PALLARES.- Diccionario de Derecho Procesal Civil Editorial Porrúa. México 1979. Pag. 499.

les así lo establece -e- incluso habla de una Audiencia, la cual nunca se lleva a cabo.

Hay varias normas comunes a estos juicios sucesorios, sean testamentarias -o- intestados, y se podrían resumir de la siguiente manera:

- a) El aseguramiento de los bienes del que hablabamos arriba y del cual se propone una Reforma en el último punto del Capítulo VI de acuerdo con la - - - actualidad imperante.
- b) No puede iniciarse un Juicio Sucesorio sin que se presente el acta de defunción respectiva y no siendo posible ésto, otro documento -o- prueba bastante de la defunción.
- c) Es un Juicio atractivo, es decir a él pueden acumularse diversos juicios y que de manera limitativa señala el artículo 728 del Código de Procedimientos Civiles.
- d) Para el caso que nos ocupa, el Ministerio Público representa a la Beneficencia Pública cuando no hay

herederos legítimos dentro del grado de Ley y mientras no se haya hecho reconocimiento -o- declaración de herederos.

Ahora bien, ¿es verdaderamente conveniente que represente a la Beneficencia Pública el Ministerio Público? Lo sería si verdaderamente representara los intereses de la Beneficencia Pública, pero en la mayoría de las veces a pesar de no estar debidamente acreditado el parentesco entre los denunciados y el de cujus, el mismo Ministerio Público expresa su aprobación manifestando que "no se opone a que su Señoría declare como heredero a tal -o- cual persona" aún, repito, sin estar acreditado dicho entroncamiento.

Es irrelevante, procesalmente hablando, esta Representación pues en muchas de las veces en lugar de coadyuvar con los litigantes de la Beneficencia Pública, nos pone una infinidad de trabas, dejando entrever su ignorancia y la corrupción existente en este tipo de personas.

- e) Como última norma común podemos señalar las diversas etapas de este Juicio Sucesorio:

- 1) Reconocimiento de los Derechos hereditarios.
- 2) Inventario y Avalúo de los bienes propiedad del de cujus.
- 3) Conocimiento y aprobación de las cuentas de administración del albacea -o- cónyuge supérstite.
- 4) División y Adjudicación de los bienes.

4.- ORGANOS Y SUJETOS DE LA SUCESION

4.- ORGANOS Y SUJETOS DE LA SUCESION

Para que todo Juicio Sucesorio pueda llegar a su conclusión natural, es decir a la liquidación del Patrimonio del de cujus, en favor de sus herederos -o- legatarios, es necesaria la participación activa de diversos órganos, autoridades y personas, es decir unos cumplen su función jurisdiccional, de Representación -o- como herederos -o- legatarios y - acreedores del de cujus.

Primeramente el Juez de lo Familiar que es el encargado de conocer de todo Juicio Sucesorio y que debe asegurar - los bienes del de cujus dictando para ello todas las providencias necesarias. Como encargado de la administración de Jus ticia, a él le corresponde hacer la declaración de herederos -o- el reconocimiento de los mismos de acuerdo con los documentos que le presenten.

Enseguida el Ministerio Público, quien personifica el interés público que existe en el juicio sucesorio y tiene -- además funciones de Representación de los herederos cuando éstos se encuentren ausentes, de los menores -o- incapacitados que no tengan Representantes Legítimos y a la misma Bene

ficencia Pública cuando no haya herederos legítimos y siempre que no se haya hecho la Declaratoria de herederos.

El Interventor, que puede ser nombrado por los herederos cuando no estén conformes con el nombramiento del Albacea -o- por el Juez de lo Familiar si pasados diez días de la -- muerte del de cujus no se presenta el testamento, si no hay nombrado albacea -o- si no se denuncia el Intestado -o- no - comparecen los herederos y que funciona solo como simple depositario de los bienes hasta en tanto no se nombre Albacea y en primer caso, vigilar el exacto cumplimiento del cargo de Albacea.

El Representante del Fisco.- Su función es muy limitada y está determinada por Leyes especiales, pero conservando siempre la unidad del juicio.

Ahora bien, los sujetos de la Sucesión serían:

- a) La sucesión del de cujus, en calidad de obvio, puesto que es presupuesto de todo juicio sucesorio el -

deceso de una persona.

- b) Los herederos, y/o legatarios que en la mayoría de las veces son los denunciantes de la sucesión y que estén obligados a demostrar su entroncamiento con el de *cujus*, y que heredarán de acuerdo con la participación que la Ley les marca.

- c) Los Albaceas que pueden ser los mismos herederos -
-o- personas designadas por ellos y que sean de su confianza, y cuya principal función es la de administrar los bienes que constituyen el acervo hereditario y sobre todo deducir todas las acciones que pertenezcan a la herencia.

No es materia de esta tesis estudiar a fondo a cada uno de estos sujetos, pero es necesario entender a cada uno de ellos y sobre todo su función principal, para poder darnos una idea de su actividad a lo largo del Juicio Sucesorio.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

5.- PROCEDIMIENTO DE UNA SUCESION INTESTAMENTARIA

5.- PROCEDIMIENTO DE UNA SUCESION INTESTAMENTARIA

por sucesión legítima se entiende "la que se difiere - por la Ley en contraposición a la que tiene su origen en el testamento" (4). Es decir, con el nombre de sucesión intestamentaria se conoce también a la sucesión legítima y lleva -- este nombre porque es la misma ley quien la dispone.

La apertura de la sucesión intestamentaria -o- legítima, conocida también como Juicio Ab-Intestato, procede según el artículo 1599 del código civil, en los siguientes casos:

- I. Cuando no hay testamento, -o- el que se otorgó es nulo -o- perdió su validez.
- II. Cuando el testador no dispuso de todos sus bienes
- III. Cuando no se cumpla la condición impuesta al heredero.

(4) EDUARDO PALLARES. , Diccionario de Derecho Procesal Civil Editorial Porrúa. México 1979. Pag. 490.

IV. Cuando el heredero muere antes del testador, repudia la herencia -o- es incapaz de heredar, si no se ha nombrado sustituto.

Cabe aclarar que en caso de un repudio sin mencionar el sustituto en favor de quien se hace, la parte que queda vacante puede pertenecer a la Beneficencia Pública aunque no exista disposición legal alguna.

Ahora bien, contrariamente al principio que rigió en el pasado, de que no se puede morir dejando parte de los bienes por testamento y parte intestado, el artículo 1601 del mismo ordenamiento establece: "Si el testador dispone legalmente de una parte de sus bienes, el resto de ellos forma la sucesión legítima.

"La función del autor de la herencia como sujeto del derecho hereditario es radicalmente distinta en ambas sucesiones.

En esta sucesión Legítima desempeña un papel de simple punto de referencia para que se opere la transmisión a títu-

lo universal, extinguiéndose su personalidad con motivo de su muerte, sin que sean admisibles las ficciones de continuidad -o- supervivencia de dicha personalidad en el heredero" (5).

En relación con el primero de éstos casos, se entiende que el autor de la herencia, no otorgó disposición testamentaria -o- revocó alguna disposición testamentaria otorgada con anterioridad.

Por lo que respecta al segundo de los supuestos, se puede considerar, que el testador, únicamente dispuso de una parte de sus bienes, por lo que la otra deberá ser materia de sucesión legítima.

Asimismo, procede la sucesión legítima en el tercer caso, cuando el testador señaló en el propio testamento ciertas condiciones impuestas al heredero, pero éste no las cumple.

(5) JOSE BECERRA BAUTISTA.- El Proceso Civil en México.- Editorial Porrúa. México 1981. Pag. 492 y 493.

Finalmente se puede decir, que dentro de los supuestos que establece la última fracción del artículo 1599 del Código Civil, existe incapacidad del heredero, por actos inmorales, falta de Personalidad, delito, falta de reciprocidad internacional, motivos de orden público, presunción de influencia contraria a la voluntad del testador -o- a la integridad del testamento, renuncia y remoción de un cargo conferido en testamento.

Cabe mencionar y aclarar en esta parte, dos artículos sumamente importantes; el artículo 1602 del propio ordenamiento sustantivo establece que tiene derecho a heredar por sucesión legítima, los descendientes, ascendientes, cónyuge parientes colaterales dentro del cuarto grado y la concubina -o- el concubinario, (Reforma publicada en el diario oficial del día 27 de diciembre de 1983) y a falta de todos --ellos y solo a falta de ellos, la Beneficencia Pública. Con la salvedad de que el parentesco por afinidad no da derecho a heredar, (1603) y que los parientes más próximos excluyan a los más lejanos, artículo 1609 que se refiere a la concurrencia de hijos y descendientes de ulterior grado, descendientes de hijos premuertos y hermanos con sobrinos, hijos -de hermanos -o- de medios hermanos premuertos. (1632).

"En la sucesión legítima la transmisión opera a título universal en favor de aquéllas personas que por virtud del - parentesco, matrimonio y concubinato, en nuestro Derecho y a falta de ellas la Beneficiencia Pública, son llamadas a heredar por disposición de la Ley, en el orden, términos y condiciones que la misma establece" (6).

La sucesión se abre en el momento en que muere el autor de la herencia y cuando se trata de la presunción de muerte de un ausente (1649 código civil).

Es decir la muerte del autor de la herencia es el supuesto principal y básico del derecho hereditario y a él se refieren múltiples consecuencias que además se retrotraen a esa fecha.

Es la muerte del autor de la sucesión la que determina la apertura de la herencia y opera la transmisión de la propiedad y posesión de los bienes a los herederos y legatarios. Los herederos y legatarios adquieren derechos a la propiedad

(6) JOSE BECERRA BAUTISTA.- El Proceso Civil en México.- Editorial Porrúa. México 1981. Pag. 495.

y posesión de los bienes de la herencia, desde la muerte del autor de la sucesión.

Se dice que los herederos son propietarios y poseedores en la parte alícuota correspondiente, antes de la aceptación de la herencia.

Esta concepción es totalmente contraria al concepto moderno de propiedad, aportado por el maestro Ernesto Gutiérrez y González, cuando nos dice que propiedad "es el derecho real más amplio, para usar, gozar y disponer de las cosas, dentro del sistema jurídico positivo de limitaciones y modalidades impuestas por el legislador de cada época". En este concepto, subsiste el elemento clásico de la propiedad, el Jus abutendi, -o- facultad de disponer de la cosa, elemento que no se dá a los herederos pues no pueden disponer de los bienes de la sucesión si no hasta después de la declaratoria de herederos -o- aceptación de la herencia.

Ahora veremos la tramitación de la sucesión intestamentaria.

El artículo 799 del Código de Procedimientos Ci-

viles, expresa que quien promueva -o- mejor dicho denuncie un Intestado, debe justificar el parentesco -o- lazo si existiere y que lo hubiere unido con el autor de la herencia, en el grado por el que pueda considerarse heredero legítimo, debiendo indicar además los nombres y domicilio de los parientes en línea recta -- y del cónyuge superviviente y a falta ellos- de los parientes colaterales dentro del cuarto -- grado, además de exhibir las partidas del Registro Civil que acrediten su parentesco.

Como consejo de la experiencia vivida en tribunales, es de recomendarse que no se denuncie juicio intestado alguno si no se está seguro de demostrar el parentesco con el de - ,
cujus -o- el entroncamiento existente.

Es menester acreditar el entroncamiento con el de cujus en términos del artículo 39 del código civil, que en su parte limitativa establece que el estado civil, sólo se comprueba con las constancias relativas del registro civil y que -- ningún otro documento -o- medio de prueba es admisible para -- comprobarlo; sin embargo la misma disposición, en su parte - enunciativa, agrega que dicha taxativa regirá salvo los casos

expresamente exceptuados por la ley; excepciones en las que pueden considerarse las contempladas por los artículos 40, 341 360 del código civil, concatenados con los artículos 382 a 389 del citado ordenamiento y relacionados con las diversas fracciones del Código de Procedimientos Civiles.

Es decir cuando una persona carezca de su acta de nacimiento deberá manifestarlo al juez del conocimiento en el mismo escrito de denuncia, encontrándose por lo tanto en los casos de excepción que señala el artículo 39 del Código Civil, es decir en la excepción contemplada en el artículo 40, del mismo Código.

El artículo 40 del Código Civil establece que:

Artículo 40.- Cuando no hayan existido registros, se hayan perdido, estuvieron ilegibles -o- faltaren las formas en que se pueda suponer que se encontraba el acta, se podrá recibir prueba del acto por instrumento -o- testigos.

El artículo 39, establece que ningún otro medio de prueba cómo no sean las constancias del registro civil, son admisibles para comprobar el

estado civil, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley, por lo que haciendo una interpretación a contrario sensu, se deduce que -- son admisibles en los casos expresamente exceptuados por la ley otros medios de prueba y el -- artículo 40 marca uno de estos casos de excepción al artículo 39.

Siendo éste tan claro, no existe un criterio uniforme a esta interpretación, y los funcionarios del Patrimonio de la Beneficencia Pública siguen manteniendo como asuntos de interés muchos casos de estos en que los denunciante acreditaban encontrarse en los casos de excepción y exhiben otros medios de prueba para demostrar su entroncamiento, creando con ello múltiples gastos a los denunciante y legítimos herederos, creando asimismo una mala imagen de los abogados -- que sí damos la cara en los Tribunales por la Beneficencia Pública.

Ahora bien ¿como se acredita el encontrarse en los casos de excepción? Para ello recurriremos a una Tesis Jurisprudencial que interpreta claramente el artículo 40 del Código Civil.

Estado Civil.- A falta de la constancia (jurisprudencia) del Registro Civil, puede demostrarse con otras pruebas. Interpretación del artículo 40 del Código Civil del Distrito Federal.

El artículo 39 del Código Civil, establece que el Estado Civil de las personas se comprueba solamente con la constancia del Registro, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley. El artículo 40 del propio ordenamiento citado, dispone que se podrá recibir prueba del acto por instrumento -o- testigos, "cuando no hayan existido registros". La interpretación de esta excepción al artículo 3o. debe ser no solamente en el sentido de que no se hubiera establecido la institución del Registro Civil, sino también en el sentido de que la persona de la que se trata no se encuentra inscrita en dicho Registro.

Amparo en Revisión.- S.S.A. 30-octubre-1978.- Unanimidad de votos. Ponente.- Genaro David Góngora Pimentel. - Informe 1978. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil -- del Primer Circuito Página No. 8.

Es decir basta con solicitar al Registro Civil del lugar en que nació el denunciante, la constancia de la inexistencia de su Registro a partir del año de su nacimiento, exhibirla al Juez del conocimiento y manifestarle que se encuentra en los casos de excepción.

Pues bien, habiendo acreditado los estados de excepción, ¿que debe hacer como denunciante?:

Hacer uso del derecho que dan los artículos 39 y 40 -- ambos en su última parte, esto es, acreditar el Estado Civil, con cualquier medio de prueba admisible para comprobarlo, con instrumento -o- testigos. Cabe aclarar que el mismo derecho lo ofrece el artículo 801 del Código de Procedimientos Civiles que establece a la letra:

Artículo 801.- Los herederos Ab-Intestato, que sean descendientes del finado podrán obtener la declaración de su derecho, justificando, con los correspondientes documentos -o- con la prueba que sea legalmente posible, su parentesco con el mismo y con información testimonial que acredite -- que ellos -o- los que designen son los únicos he-

rederos.

Debiendo aclarar que este artículo solo ofrece este de recho a los descendientes del finado.

Hay otra tesis jurisprudencial que refuerza mi dicho a pesar de lo que digan y sostengan en contrario las autoridades del Patrimonio de la Beneficencia Pública, y que claramente establece como pueden justificar su parentesco los des cendientes del de cujus en caso de no contar con su constancia del Registro Civil.

Tesis Jurisprudencial No. 33, resolución al Amparo --- 743/85 interpuesto por la misma Secretaría de Salud y Publica en el informe de labores del Presidente del Máximo Tribunal, correspondiente al año de 1985 y visible en la hoja - 77 del Libro de Tribunales Colegiados, que a la letra establece:

"Herederos AB-INTESTATO.- PRUEBA DE SU DERECHO.-
Tratándose de la justificación del parentesco con el de cujus por parte de sus descendientes, no --

puede exigirse que necesariamente aporten las ---
constancias del Registro Civil que lleven a óse -
resultado, en caso de falta de las mismas -o- que
 no hayan sido inscritos, pues, si bien el artículo 39 del Código de la Materia, estatuye que, el estado civil se acredita por aquél medio y que -- ningún otro documento -o- medio de prueba es admisible para el caso, ello debe entenderse que rige cuando se trata de justificar la filiación para todos los efectos legales pero no en cuanto hace el derecho a suceder por herencia, pues en este evento; en concordancia por lo dispuesto por - el artículo 801 del Código de Procedimientos Civiles los descendientes podrán demostrar su parentesco con la prueba que legalmente sea posible, - entre las cuales se encuentra la testimonial, por que es así reconocida por la Ley, independiente-- mente de su utilidad, conforme al mismo precepto, como justificación de que el interesado -o- las - personas que designe son los únicos herederos".

Se podría escribir un libro completo sobre la forma - , de acreditar el entroncamiento -o- demostrar el parentesco - con el autor de la Herencia, pero sin embargo no es toda la materia de esta Tesis, pero era necesario dejar bien asentado todo lo relacionado con los casos de excepción que son --

los que ofrecen más problemas para dar de baja un asunto de presumible interés para la Beneficencia Pública.

El Juez radica el Juicio Intestado ordenado en el mismo auto que se giren los oficios llamados de ley a las distintas Dependencias, Archivo Judicial, Archivo General de Notarías y a la Beneficencia Pública, para que le informen si en esas dependencias se encuentra depositado Testamento Público Abierto, Testamento Ológrafo, Disposición Testamentaria alguna, otorgado por el de cujus y en caso de ser positivo, remitir copia certificada al Juzgado y por lo tanto sobre ser el intestado.

En el mismo auto, previene al denunciante para que --- cumpla con la vocación legítima que es el llamamiento virtual que se hace a todos los que se crean con derecho a la herencia, es decir le previene para que manifieste bajo protesta de decir verdad si existen algunas otras personas con derecho a heredar y si es así manifieste sus domicilios para --- llamarlos mediante edictos -o- notificación judicial y que se conoce con el nombre de delación Hereditaria.

En este mismo auto de Radicación se le manda dar vista

al Agente del Ministerio Público para que manifieste lo que a su representación social corresponda.

Se promueve la contestación de los oficios por las Dependencias citadas y se exhibe la minuta sellada dirigida al Secretario de Salud, asimismo el Agente del Ministerio Público expresa su opinión que por lo general es para insistir en la contestación de los oficios -o- en reforzar el entroncamiento por parte de los denunciantes -ó- aspirantes a la herencia, si no se encuentra debidamente acreditado.

Enseguida el Juez cita a los denunciantes a una Audiencia denominada Información Testimonial dispuesta por el Artículo 801 del Código de Procedimientos Civiles citado anteriormente para que acrediten que ellos -ó- los que designen son los únicos herederos.

Si a la celebración de esta Audiencia está debidamente acreditado el entroncamiento y se ha definido con claridad quiénes son las únicas personas con derecho a heredar, el Juez cita los denunciantes para dictar sentencia Interlocutoria de Herederos.

Ahora bien, el representante de la Beneficencia Pública en el Juicio Sucesorio puede también pedir que pasen los autos a Sentencia Declaratoria de Herederos si no se encuentra debidamente acreditado el entrocamiento entre los denunciados, presuntos herederos, y el autor de la herencia, solicitando se declare como única y universal heredera a la Beneficencia Pública.

Es decir el verdadero trabajo del Representante de la Beneficencia Pública solamente es vigilar que se encuentre acreditado el entroncamiento de los denunciados con el de cujus; si está acreditado, dar de baja el expediente, si no está acreditado el entroncamiento, seguir el juicio hasta lograr que sea declarada heredera la Beneficencia Pública y Administrativamente debe avocarse a la investigación de bienes muebles -6- inmuebles propiedad del de cujus, lo que anteriormente señalé como interés Económico.

6.- PROCEDIMIENTO DE UNA SUCESION TESTAMENTARIA

6. PROCEDIMIENTO DE UNA SUCESION TESTAMENTARIA.

Ya apuntábamos que si la herencia se difiere, como dice el Artículo 1282 del Código Civil por la voluntad del testador lo primero que se debe hacer es saber quiénes son los herederos y reconocer los derechos que se han derivado a su favor.

La Sucesión Testamentaria es un especie de la sucesión "Mortis causa" que se produce mediante la expresión de la última voluntad de un causante, manifestada en cualquiera de las formas previamente establecidas por el legislador, es decir se basa en la existencia de un testamento válido hecho en cualquiera de las formas legalmente autorizadas.

El Código Civil para el Distrito Federal en su Artículo 1295 define el testamento diciendo que es un acto personalísimo, revocable y libre por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos y declara -6- cumple deberes - para después de su muerte.

Tratándose de la herencia que se difiere por voluntad

del testador, lo primero que debe hacer el interesado es presentar al Juez junto con el acta de defunción -6- documento -6- prueba bastante, el testamento del difunto. (7)

Será pues competente aquél en cuya comprensión haya-
tenido su último domicilio el autor de la herencia. El Juez
tendrá por radicado el juicio del testamentario y convocará
a los interesados a una junta denominada, Junta de Herederos
y para verificar la autenticidad del testamento presentado,
ordena que se giren los oficios llamados de Ley y citados en
el punto anterior por si llegara a aparecer algún otro testa
mento otorgado por el de cujus.

Ahora bien, para la Beneficencia Pública casi todo --
juicio testamentario es de baja para la Institución; hoy en
día nadie deja algo de sus bienes por testamento a la Benefi
cencia Pública, debido sobre todo al desprestigio de la Ing
titución, y si en el momento de la denuncia se presentan los
herederos, es inútil la presencia de la Beneficencia Pública.

(7) José Becerra Bautista.- Proceso Civil en México.- Edi-
torial Porrúa. México 1981. Pag. 497.

Una vez contestados los oficios, se celebra la audiencia a que hace referencia el Artículo 790 del Código de Procedimientos Civiles y si el testamento no es impugnado el Juez en esta audiencia deberá reconocer como herederos a los que estén nombrados en las porciones que les corresponden y dis-cierne al Albacea nombrado su cargo otorgado en el testamento. Es decir la resolución Judicial solo tiene efectos declarativos basada en el texto del testamento.

7.- INVENTARIO Y AVALUO DE LOS BIENES

7. INVENTARIO Y AVALUO DE LOS BIENES

Una vez determinada la titularidad de derechos a favor de los herederos testamentarios -6- intestamentarios, es necesario conocer cuáles son los bienes, derechos y obligaciones que constituyen el Patrimonio Materia del proceso y - que valor económico representan los bienes y los derechos es timables en dinero.

Como antecedente para este punto y los dos siguientes, es necesario aclarar que trabajaremos en el supuesto que la - Beneficencia Pública es la titular de los derechos hereditarios, es decir fue declarada como única y universal heredera a bienes del de cujus.

Al Albacea, persona física y representante del Patrimonio de la Beneficencia Pública, dentro de los 10 días siguientes a la aceptación de su cargo, se le impone el deber jurídico de proceder a la formación del inventario y concluirlo en un plazo de 60 días. Pero a ésto, surge una interrogante que pone en evidencia el grave problema en que se encuentra actualmente los bienes que adquiere y administra el Patrimonio de la Beneficencia Pública. Es importante señalar

en este punto, por virtud de tener íntima y estrecha relación con el presente estudio, para con la Institución misma y por ende con los albaceas, propongo que se tomen en consideración la creación de una Ley Orgánica que regule las actividades - de la Beneficencia Pública, como en diversas legislaciones - locales que tiene una Ley de la Beneficencia Pública, ya que la Dirección General de la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública carece de personalidad Jurídica, por no encontrarse regulada bajo una Ley.

¿Puede un Jefe de Oficina, como persona física, representar a un órgano desconcentrado que no tiene personalidad jurídica dentro de una sucesión aceptando y ejercitando el - cargo de albacea, el cual implica una serie de responsabilidades?.

En la realidad procesal sí se puede, pues hasta la fecha se ha venido haciendo, pero todo sin un sostén jurídico que así lo ordene. Ese sostén jurídico debe ser la Ley Orgánica de la Dirección General de la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública y con base en esa Ley tener una plena representación en la sucesión y no como simples personas físicas.

Como decía anteriormente, es un verdadero peligro para la Institución el vivir en esta situación jurídica inestable; Existe como antecedente, el intestado a bienes de Guadalupe Caso Viuda de Solana, cuya sucesión se tramita en el Juzgado Décimo Tercero de lo Familiar en el cual los denunciados en el toca de apelación en la Décima Primera Sala de Tribunal Superior de Justicia, se dieron cuenta de esta anomalía jurídica, es decir la falta de representación y personalidad jurídica de la Beneficencia Pública para actuar en un Juicio Sucesorio exigiendo la exhibición del nombramiento hecho en favor del entonces Administrador del Patrimonio de la Beneficencia Pública, promoviendo incidente de falta de personalidad del Jefe de Mesa, representante de la Beneficencia Pública.

Dejando esto por un momento concluiremos con este punto señalando las obligaciones del albacea en la sección segunda del Juicio Sucesorio.

Es recomendable para la Beneficencia Pública presentar al mismo tiempo el inventario y el avalúo de dichos bienes para que inmediatamente el Juez apruebe por completo la sección segunda.

La Ley señala que es el Actuario del Juzgado -ó- un Notario Público quien debe practicar el inventario cuando la Beneficencia Pública haya sido declarada ya sea como heredera -ó- legataria de determinados bienes. "Debe hacerse una determinación detallada del estado, con distinción del activo y del pasivo, de todos los bienes que formen el caudal hereditario.

Y de las obligaciones que tiene a su cargo ese mismo Patrimonio. Viene a ser como una radiografía del caudal relictio en donde se enumeran los bienes y se mencionan las deudas. (8)

Administrativamente, el Jefe de mesa, representante de la Beneficencia Pública y albacea de la sucesión elabora un Acta Administrativa de entrega de bienes a la Dirección de Administración de Bienes Muebles -e- Inmuebles. También se proponen reformas a este en el punto quinto del último capítulo de esta tesis.

(8) Jose Arce y Cervantes.- De las Sucesiones.- Editorial Porrúa, México 1983.- Pag. 189 y 190.

8.- ADMINISTRACION DE LOS BIENES Y RENDICION DE CUENTAS

8. ADMINISTRACION DE LOS BIENES Y RENDICION DE CUENTAS.

Aprobada la Sección segunda, el albacea tiene como -- obligación la administración de los bienes y la rendición de la cuentas del albaceazgo. El Artículo 845 del Código de -- Procedimientos Civiles, impone como obligación al albacea, a rendir la cuenta de su administración dentro de los cinco - primeros días de cada año del ejercicio de su cargo.

Contro toda aceptación jurídica, el Patrimonio de la Beneficencia Pública no rinde cuentas de la administración de los bienes que han entrado en su Patrimonio. Se ha usado como costumbre el señalarle al Juez de lo Familiar que sim-- plemente no han cuentas de administración que rendir -6- que como se es única y universal heredera no se deben rendir -,- cuentas de administración.

Ahora bien, si no existe una corresponsabilidad solidaria entre las Direcciones de Finanzas, que se encarga de - administrar los bienes muebles -e- inmuebles, y la Dirección Jurídica la responsable directa ante terceras personas en di versos juicios, por medio de una información semestral y --- anual de lo administrado, se incurriría en responsabilidad -

penal o civil ante terceras personas con mejor derecho que la institución en los juicios sucesorios o diversos, como sería una Petición de Herencia.

Asimismo, últimamente se ha hecho costumbre ceder los derechos hereditarios en la misma sección segunda -6- tercera, para que con ello no se vea obligada la institución a rendir cuentas de administración. Pero hay varias sucesiones en las que ya se han cedido los derechos hereditarios a terceras personas y los denunciados del Juicio Sucesorio -- -6- personas con mejor derecho exigen el pago de daños y perjuicios ocasionados con la celebración de dicha cesión de derechos, con toda la razón del mundo.

9. PARTICION DE LA HERENCIA

9. PARTICIPACION DE LA HERENCIA.

El albacea, dentro de los quince días de aprobado la cuenta general de administración procederá a presentar el - proyecto de partición.

Ahora bien, hay varios asuntos en los cuales la Beneficiencia Pública es coheredera, situación que desaparecerá -- con el paso del tiempo, pues la Beneficencia Pública podría ser declarada coheredera conjuntamente con la concubina -ó- el concubino, pero conforme a las reformas publicadas en el Diario Oficial del 27 de diciembre de 1983, el concubinario y la concubina tienen derecho a heredarse recíprocamente. - Debido a esto trataremos también esta sección del Juicio -- Sucesorio como si la Beneficencia Pública fuese declarada - Única y universal heredera.

El albacea, representante de la Beneficencia Pública presenta su proyecto de Partición. Si es coheredera, se le manda dar vista al coheredero por el término de diez días para que exprese lo que a su derecho convenga. Si nada expone el -ó- los coherederos el Juez lo aprueba y dictará sentencia de Adjudicación. Enseguida, el albacea propondrá al Nota

rio Público para que elabore la escritura de Adjudicación a favor de la institución, el Juez por lo general lo acepta y manda poner a disposición del Notario los autos del juicio sucesorio; el Notario recoge el expediente del juzgado y elabora la escritura de adjudicación, la cual recoge la Beneficencia Pública después de 3 -6- 4 años porque supuestamente no hay presupuesto para pagar al Notario Público.

Como conclusión a estos tres últimos puntos de este capítulo y atendiendo al problema y peligro en que se encuentran los bienes que actualmente administra el Patrimonio de la Beneficencia Pública hago una proposición.

El aseguramiento de los bienes de la herencia se hace efectivo mediante la posesión virtual o material, que otorga el Secretario Actuario, al albacea del o de los inmuebles -- que constituyen el acervo hereditario de la sucesión respectiva y derivado de ello la celebración de contratos de arrendamiento con los ocupantes de los inmuebles, con la finalidad de desvirtuar cualquier acción posesoria o de otra índole terceras personas interesadas. Ahora bien, la formación de inventarios, administración de los bienes, rendición de cuentas, la partición y adjudicación de los bienes de la heren--

cia en los juicios correspondientes, ya sean civiles o familiares, debe necesariamente hacerse con la participación y colaboración de las Direcciones de Finanzas, de Bienes y Desarrollo Social y de la Dirección Jurídica, en razón de que son las dos primeras nombradas las que reciben materialmente los bienes muebles, inmuebles y valores, por conducto de los albaceas de las sucesiones, en las que la Beneficencia Pública es coheredera o única y universal heredera, y la última de las nombradas la responsable directa ante terceras personas en los juicios respectivos.

Para ello, se deben elaborar expedientes consecutivos o tarjetas de control de los juicios sucesorios o conexos con las Direcciones mencionadas, con el objeto de que los albaceas soliciten la información respectiva de la administración de los bienes en forma semestral y anual para los efectos de rendir cuentas según lo ordenan los Códigos Procesal y Sustantivo.

Son obligaciones inherentes de las dos Direcciones mencionadas el pagar los impuestos, tanto predial como por consumo de agua, el registro de los contratos de arrendamiento celebrados con la institución, todo ante la Tesorería del Distrito Federal derivándose una rendición de cuentas y ad-

ministración correcta.

Con lo anterior, se evitaría una intervención fiscal por parte de la Tesorería del Distrito Federal, a través de un Requerimiento de Ejecución, por adeudos o gravámenes de los inmuebles que pertenezcan a la Beneficencia Pública y - serviría a futuro a la escrituración definitiva.

CAPITULO IV.

EL JUICIO ORDINARIO CIVIL "PETICION
DE HERENCIA"

CAPITULO IV.
EL JUICIO ORDINARIO CIVIL "PETICION
DE HERENCIA"

1. EL PROCEDIMIENTO CIVIL ORDINARIO DEL JUICIO PETICION DE HERENCIA. CARACTERISTICAS GENERALES.
2. ¿COMO SE PUEDE COMPROBAR EL PARENTESCO DENTRO DE ESTE JUICIO?
3. DIFERENCIA CON EL JUICIO SUCESORIO EN CUANTO A LA FORMA DE ACREDITAR EL PARENTESCO.

Recordemos la taxativa del Artículo 39 del Código Civil Vigente: "El Estado Civil se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil; ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobarlo".

¿Acaso ésto quiere decir que si por negligencia de los Padres al no haber registrado civilmente a sus hijos, - , éstos no tienen el derecho a heredarlos, -6- no pueden acre-ditar su estado civil de hijos, hermanos, -6- sobrinos del , autor de la sucesión?

Ya habíamos asentado como precedente que si los denun-ciantes pretendían demostrar su entroncamiento solo con cer-tificados parroquiales tendrían siempre como "espada de --- Damócles" "a la Beneficencia Pública" es decir en cualquiera de las cuatro instancias la Beneficencia Pública puede ser - declarada heredera y dejar fuera a los supuestos herederos.

¿Cuál es la defensa -6- acción en contra de una sen--tencia definitiva de este tipo?

Se puede afirmar que la acción de petición de herencia

bien preparada, siendo demasiado detallistas y con conocimiento de causa de sus antecedentes y sus consecuencias es la fórmula mágica para combatir a la Beneficencia Pública y eso es lo que vamos a analizar y estudiar en este capítulo.

Siempre he pensado que un Abogado que maneje a la perfección el ejercicio de esta acción podría tramitar en su despacho exclusivamente Juicios de Petición de Herencia en contra de la Beneficencia Pública y ser una verdadera amenaza para la institución.

1.- EL PROCEDIMIENTO CIVIL ORDINARIO DEL JUICIO PETICION
DE HERENCIA - CARACTERISTICAS GENERALES.

1. EL PROCEDIMIENTO CIVIL ORDINARIO DEL JUICIO PETICION
DE HERENCIA - CARACTERISTICAS GENERALES.

"La acción de petición de herencia es una acción real, mediante la cual se reivindica la herencia considerada como una universalidad jurídica."⁽⁹⁾

El origen de esta acción de petición de herencia, lo he encontrado en el principio jurídico que dice: "si eres heredero, siempre lo eres". Aunque este principio jurídico vertido en el ejercicio de esta acción tiene una limitación y esa limitación la encontraremos en la siguiente tesis jurisprudencial:

"Sucesiones, Prescripción de la acción de Peti
ción de Herencia".

Son presupuestos de la acción de Petición de He
rencia.

a) Que la herencia exista; b) Que se haya he-
cho la Declaración de Herederos donde se exclu-

(9) Eduardo Pallares.- OP. CIT. Pág. 36

ya -u- omite al actor; e) Que los bienes de la Herencia sean poseidos por el albacea de la sucesión, por el heredero aparente y excepcionalmente por personas distintas de las indicadas. Salvo prueba en contrario, se presume que el albacea fue puesto en posesión de los bienes, posesión que marca el momento del nacimiento de la acción de petición de herencia y por ende, el instante en que debe empezar a contarse el término de la prescripción extintiva de diez años a que se refiere la -- Ley.

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación.- 4a. parte.- 3a. sala.- '1041"

Solo agregaré que la última parte de esta tesis jurisprudencial se refiere al caso en que hayan transcurrido diez años a partir de la declaratoria de herederos y por lo tanto causa estado dicha interlectoria y ya no se está en posibilidad de ocurrir al juicio de petición de herencia en términos del artículo 1652 del Código Civil, esto aunado al Artículo 812 del Código de Procedimiento Civiles en donde se especifica que la declaración de herederos de un intestado sur

te el efecto de tener por legítimo poseedor de los bienes, -
derechos y acciones del difunto a la persona en cuyo favor -
se hizo, de ahí que el término de diez años comience a con- ,
tar desde la declaratoria de herederos.

Es ilógico que solo dos Artículos del Código de Proceu
dimientos Civiles regulen esta acción tan importante, lo ---
cual crea muchas lagunas -e- interrogantes, sin embargo le -
son aplicables algunos artículos del título décimo cuarto del
mismo código que trata de los juicios sucesorios, pero que -
se prestan a la interpretación judicial y doctrinal totalmente
distintas.

Explicaremos algo de las viscisitudes de este juicio.
Ya vimos que se dá contra el declarado heredero, albacea de
la sucesión -ó- poseedor de los bienes de la herencia y tie-
ne como principal objetivo que el juez reconozca como legíti
mo heredero al demandante y se haga la rectificación corres-
pondiente en la sentencia declaratoria de herederos en la -
cual debe incluirse al demandante y obviamente si se dá -
en contra de la Beneficencia Pública, el objetivo consecuen-
te es excluir a la Beneficencia Pública, pues el Artículo --
1602 del Código Civil claramente establece que la Beneficen-
cia Pública tiene derecho a heredar por sucesión legítima -

solo a falta de descendientes, cónyuges, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y la concubina -6- concubinario, y así lo reafirma el Artículo 1636 del mismo ordenamiento y si el demandante ejerce la acción de petición de herencia es porque se encuentra dentro de alguno de los supuestos del Artículo 1602 del Código Civil y al adquirir -6- reconocérsele ése carácter, debe excluirse a la Beneficencia Pública en la declaratoria de herederos, puesto que existen otras personas con mejor derecho a heredar.

Ahora bien, en virtud de tratarse de un juicio distinto, el escrito inicial de demanda debe presentarse por oficialía de partes común y posteriormente puede optarse por la acumulación al Juzgado que conoce del intestado -6- esperar la sentencia y después solicitar dicha acumulación, como -- cualquier juicio ordinario civil, se debe notificar a la Beneficencia Pública como demandada para que la conteste en el término de nueve días; la Beneficencia Pública al contestar niega toda acción y derechos que le pudieran corresponder al actor en virtud de que no acreditó debidamente su parentesco con el autor de la sucesión conforme al Artículo 39 del Código Civil Vigente.

El siguiente paso es la Audiencia Previa y de Conci-

liación en la que obviamente nunca hay un arreglo debido a que lo que exige el actor es que se le reconozcan sus derechos hereditarios y se excluya a la Beneficencia Pública.

Ahora bien, como la siguiente fase procesal es el ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, esta fase es propia de un análisis un poco más detallado, el cual se realizará en los siguientes dos puntos de este capítulo, solo basta decir que los dos puntos petitorios más importantes y que no deben de faltar de cualquier demanda en ejercicio de la petición de herencia son:

- a) El conocimiento de legítimo heredero, en base a las pruebas ofrecidas, a bienes del de cujus en virtud de encontrarse en alguno de los supuestos que marca el Artículo 1602 en su fracción primera del Código Civil Vigente y:

- b) Con fundamento en el Artículo 815 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la exclusión de la Beneficencia Pública en la declaratoria de herederos que se combate, y con ello la aplicación de todas las consecuencias lega

les, siendo las más importantes, la rendición de ,
cuentas de los bienes administrados propiedad del
autor de sucesión y la reivindicación de esos bie
nes en favor del actor si logra demostrar su ac---
ción, es decir se le entreguen los bienes heredi-
tarios con sus accesiones, sea indemnizado y como
ya mencionábamos, se le rindan cuentas de adminis-
tración.

Además agregaré que pueden acudir a la petición de he-
rencia quienes hayan acudido al intestado y perdido en la --
última instancia y quienes no hayan acudido al intestado y . ,
se vean afectados en la posesión jurídica de los bienes del
de cujus.

2.- ¿COMO SE PUEDE COMPROBAR EL PARENTESCO DENTRO DE ESTE JUICIO?

2. ¿COMO SE PUEDE COMPROBAR EL PARENTESCO DENTRO DE ESTE JUICIO?

El Artículo 14 del Código de Procedimientos Civiles - establece claramente que la acción de petición de herencia - se ejercitará para que sea declarado heredero el demandante, por lo que en tal virtud, el principal objetivo de esta acción es demostrar ese carácter de legítimo heredero del de - -cujus, y una vez habiendo demostrado tal carácter, la Beneficiencia Pública queda automáticamente excluida de la sucesión.

Dentro del Juicio Sucesorio Intestado, el único medio de acreditar el parentesco con el autor de la sucesión es - , exhibiendo las constancias relativas del registro civil tal y como lo establecen los Artículos 799 del Código de Procedimientos Civiles y 39 del Código Civil, pero en un Juicio Ordinario Civil petición de Herencia, es admisibile para acreditatar la acción cualquier medio de prueba siempre y cuando no estén prohibidos por la Ley ni sean contrarias a la moral.

Veamos el Artículo 289 del Código de Procedimientos Civiles:

Artículo 289.- Son admisibles como medios-
de Prueba aquéllos elementos que puedan pro-
ducir convicción en el ánimo del Juzgador -
acerca de los hechos controvertidos -6- du-
dosos.

Es decir, siendo el ejercicio de la acción de petición de herencia un Juicio Ordinario Civil, para acreditar el parentesco que "me une con el autor de la sucesión puedo ofrecer como medio de prueba todo aquel elemento que pueda producir en el ánimo del Juzgador la convicción de que efectivamente soy descendiente, cónyuge, ascendiente, pariente colateral dentro del cuarto grado, concubina -6- concubinario del autor de la sucesión."

Por lo general se ofrecen como pruebas para acreditar el parentesco; los siguientes documentos:

- a) Actas de Bautizo debidamente certificadas -6- cotejadas por Notario Público, las cuales tienen valor probatorio conforme a los Artículos 327 fracción VI y 412 del Código de Procedimientos Civiles.

- b) Constancias de Inexistencia de Registro con el fin de dar pleno valor probatorio a las actas de Bautizo, y acreditar que se encuentran en los estados de excepción a que se refieren los Artículos 39 y 40 del Código Civil. Aunado a estos documentos - para relacionarlos, transcriben la siguiente tesis Jurisprudencial que les permite probar su derecho como herederos AB-INTESTATO.-

"Herederos AB-Intestato, prueba de su derecho.- tratándose de la justificación del parentesco - con el de cujus por parte de sus descendientes, no puede exigirse que necesariamente aporten las constancias del Registro Civil que lleven a ése resultado, en caso de falta de las mismas -6- .- que no hayan sido inscritos, pues si bien el Artículo 39 de la Materia estatuye que el Estado Civil se acredita por aquél medio, y que ningún otro documento -6- medio de prueba es admisible para el caso, ello debe entenderse que rige.- cuando se trata de justificar la filiación para todos los efectos legales, pero no en cuanto hace al derecho a suceder por herencia, pues en este evento, en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 801 del Código de Procedimientos Civiles, los descendientes podrán de---

mostrar su parentesco con la prueba que legalmente sea posible, entre las que cuenta la testimonial, porque es así reconocida por la ley, independientemente de su utilidad, conforme al mismo precepto, como justificación de que el interesado -6- las personas que designe, son los únicos herederos". Amparo en Revisión --- 743/85 Secretaría de Salubridad y Asistencia - 29 de Agosto de 1985. Unanimidad de votos. Ponente José Becerra Santiago. Secretario: Gustavo Sosa Ortíz.

También invocan la Tesis Jurisprudencial que aparece en el Capítulo anterior y que en obvio de repetición me remito a ella y que se refiere a la interpretación del Artículo 40 del Código Civil del Distrito Federal.

Todo esto se menciona solo con el único fin de darle plena validez probatoria a las actas de Bautizo, acreditar encontrarse bajo los estados de ~~excepción~~ y hacerle ver al Juez que la única manera de demostrar el parentesco es con otros medios de prueba que la Ley autoriza.

Ahora bien para reforzar la acción se ofrecen con fundamento en el artículo 341 del Código Civil para demostrar la filiación, la prueba testimonial, en virtud de existir indicios de prueba por escrito, es decir se ofrecen testigos que puedan declarar que el denunciante es descendiente, cónyuge, ascendiente, pariente colateral dentro del cuarto grado, concubina -6- concubinario del autor de la sucesión.

Otros documentos que pueden ofrecerse como pruebas y acreditar la acción de petición de herencia, son por ejemplo Boletas de Calificaciones, donde aparezca el nombre del Padre -6- tutor, cuando quieran acreditar su derecho los descendientes, y algunos otros documentos públicos -6- privados que sirvan como indicios -6- presunciones resultantes de hechos ciertos que se consideren que puedan demostrar la relación de parentesco entre el denunciante y el autor de la sucesión.

3. DIFERENCIA CON EL JUICIO SUCESORIO EN CUANTO A LA FORMA DE ACREDITAR EL PARENTESCO

3. DIFERENCIA CON EL JUICIO SUCESORIO EN CUANTO A LA FORMA DE ACREDITAR EL PARENTESCO.

Ya en el punto anterior mencionábamos algo acerca de ésta gran diferencia, sin embargo ahora lo haremos con un poco más de claridad.

La diferencia estriba en que en el juicio sucesorio In testado para acreditar el entroncamiento solo se puede hacer exhibiendo los atestados del registro civil correspondientes, es decir, actas de matrimonio y de nacimiento, según se trate de la calidad -ó- carácter del presunto heredero. De no hacerlo así, siempre tendrá problemas con la Beneficencia Pú blica, es decir, necesariamente los jueces exigen la exhibición de tales documentos para poder estar en posibilidad de dictar la sentencia interlocutoria declaratoria de herederos.

Mientras que en el juicio ordinario civil, petición de herencia, como mismo juicio ordinario para acreditar la --- acción, el Código de Procedimientos Civiles permite ofrecer como prueba cualquier elemento, medio de prueba, que pueda - crear en el juzgador la convicción de que efectivamente el - demandante tiene legítimo derecho a heredar por haber acredi tado su lazo de parentesco que lo une con el autor de la su,

cesión, es decir puedo acreditar mi derecho a heredar con la prueba que legalmente sea posible, pudiendo ser testimonia--les, documentales públicas y privadas, fotografías, cintas , de audio y video, inspección judicial, pericial, y una muy - importante en este juicio, la presuncional humana basada en el análisis de diversos documentos y hechos narrados con claridad en el escrito inicial de demanda.

Como último consejo, recomiendo a los Abogados litigan--tes del juicio sucesorio intestado -6- juicio ordinario civil petición de herencia que en el momento de presentar su escri--to inicial de denuncia -6- demanda, anexen con lujo de deta--lle un árbol genealógico de la sucesión en el que aparezcan claramente el de cujus y la persona -6- personas denunciantes así como una descripción detallada de los documentos con los cuales acreditan el lazo de parentesco existente entre el de--nunciante y el autor de la sucesión.

CAPITULO V.

**CATACTERICAS PATRIMONIALES DE LOS BIENES
INMUEBLES QUE INGRESAN AL PATRIMONIO DE
LA BENEFICENCIA PUBLICA**

CAPITULO V.

CATACTERISTICAS PATRIMONIALES DE LOS BIENES
INMUEBLES QUE INGRESAN AL PATRIMONIO DE
LA BENEFICENCIA PUBLICA

1. PERSONALIDAD JURIDICA DEL PATRIMONIO DE LA BENEFICENCIA PUBLICA.
2. REGIMEN LEGAL DE LOS BIENES DE LA BENEFI--
CENCIA PUBLICA.

1.- PERSONALIDAD JURIDICA DEL PATRIMONIO DE LA BENEFICENCIA PUBLICA.

1. PERSONALIDAD JURIDICA DEL PATRIMONIO DE LA BENEFICENCIA PUBLICA.

La Personalidad Jurídica: Ahora bien, administrativamente, el Patrimonio de la Beneficencia Pública tiene su --- apoyo en el Artículo 3o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud y este artículo le dá el carácter de Órgano desconcentrado y se le denomina Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública. Esto ya lo habíamos señalado en el primer capítulo y lo único que queda por decir es que el Patrimonio de la Beneficencia Pública carece de personalidad jurídica propia en virtud de ser un órgano desconcentrado dependiente de la Secretaría de Salud, y recordemos nuevamente que el Artículo 1313 del Código Civil establece -- como limitación a la capacidad de heredar en su fracción -- primera la falta de personalidad. Pero siempre ha manejado su devenir histórico con personalidad Jurídica y Patrimonio propio y a pesar de ser un órgano desconcentrado actúa como un verdadero organismo descentralizado con personalidad propia, administrando bienes y derechos sin ser persona jurídicamente hablando. Con éste supuesto de que la Beneficencia Pública carece de personalidad Jurídica estudiaremos ampliamente el Régimen legal de los bienes de la Beneficencia Pública, o mejor dicho el carácter Jurídico y Administrativo de los bienes que adquiere.

2.- REGIMEN LEGAL DE LOS BIENES DE LA BENEFICENCIA PUBLICA
CA.

2. REGIMEN LEGAL DE LOS BIENES DE LA BENEFICENCIA PUBLICA.

En ningún momento ha sido considerado el Patrimonio - de la Beneficencia Pública como un órgano creado por y para la Secretaría, de Salud, máxime que la Beneficencia Pública existe muchísimo tiempo antes de que hubiere sido creada esta Secretaría, ya que como se estableció en el primer capítulo, el manejo de los Bienes de la Beneficencia Pública estuvo a cargo de la Secretaría de Gobernación, después al de la Secretaría de Hacienda y Crédito Publico, posteriormente bajo la vigilancia del Departamento del Distrito Federal, y después dependió de la Secretaría de Asistencia Pública y - por último actualmente es Administrada por la Secretaría de Salud, de donde se desprende que la Beneficencia Pública ha sido manejada Administrativamente como un órgano desconcentrado, pero desde un principio no se han atribuido las características legales propias.

Como se puede apreciar, por el análisis de las disposiciones normativas que han venido rigiendo la administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública, se desprenden --- tres importantes conclusiones:

1. Que el Gobierno Federal ha venido ejerciendo y --
ejerce, en relación al Patrimonio de la Beneficencia Pública, exclusivamente funciones de protección, cuidado y administración.

2. Que no existe disposición alguna que confiera a la Federación la propiedad de los bienes que integran este Patrimonio.

3. Dichos bienes sólo pueden ser aplicados al fin --
propio de su afectación original, es decir a la Beneficencia Pública.

La Doctrina denomina a esta manifestación como "Patrimonio de Afectación" y Rafael Rojina Villegas lo define como "Un Conjunto de Bienes, Derechos y Obligaciones, Afectados - a la realización de un fin Jurídico-Económico que le dá autonomía propia y que permite la existencia de un Régimen Jurídico especial, para darle también fisonomía distinta en el Derecho, a esa masa autónoma de bienes.

En el caso de la Beneficencia Pública se presentan los

tres elementos -6- requisitos para que se configure el Patrimonio de Afectación.

1. Que exista un conjunto de bienes, derechos y obligaciones destinados a la realización de un fin. - En el caso particular, es evidente la existencia real de un conjunto de bienes, derechos y obligaciones afectos a la realización de un fin determinado.
2. Que este fin sea de naturaleza jurídico-económica. Es también evidente que el fin reviste un importante contenido económico.
3. Que el Derecho organice con Fisonomía propia, y - por consiguiente, con autonomía, todas las relaciones jurídicas activas y pasivas de Acreedores y Deudores, en función de aquélla masa independiente de bienes, derechos y obligaciones. En la especie, el fin de la Beneficencia Pública es reconocido por el Derecho y existe una reglamentación Jurídica que le da autonomía al conjunto de bienes que integran este Patrimonio. Por lo tanto se --

puede obtener otra conclusión:

4. Los Bienes que integran el Patrimonio de la Beneficencia Pública tienen una naturaleza especial y forman un Patrimonio Autónomo en relación al Patrimonio Federal, al cual nunca han ingresado y, la Federación, por conducto de la Secretaría de Salud, ejerce sobre ellos una facultad de Administración diversa del Derecho de Propiedad.

Hay quienes consideran que debido a ésta facultad de administración por parte de un órgano del Gobierno Federal, como lo es la Dirección General de la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública, esos bienes son del dominio privado de la Federación por encuadrarse en la fracción VI del Artículo 3o. de la Ley General de Bienes Nacionales que reputa como bienes del Dominio Privado de la Federación a:

"Los demás que por cualquier título jurídico adquiera la Federación".

Es decir, piensa que la Federación adquiere estos bienes por conducto de un órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud, pero en la facultad de administración que sobre los bienes que integran el patrimonio de la Beneficencia Pública ejerce el Estado, no se configura el Derecho de Propiedad - entendido en sus tres elementos; Jus Utendi, Facultad de -- Servirse de la Cosa; Jus Fruendi, Facultad de Disfrutar de -- la Cosa; y Jus Abutendi, Facultad de disponer de la Cosa.

En tal virtud, los bienes de la Beneficencia Pública - son desde su origen como tales, afectos a un fin determinado que es precisamente la Beneficencia y el Estado no tiene en nuestro sistema legal, facultad alguna para disponer de ---- ellos para un fin distinto. Por lo tanto, no es posible hablar de Propiedad de la Federación ni de que dichos bienes ingresen a su Patrimonio.

Hay quienes también propugnan y sostienen que los bie nes que integran el Patrimonio de la Beneficencia Pública - son bienes del dominio público de la Federación por el solo hecho de estar afectos a un servicio público. Se basan en que la Fracción V del Artículo 2o. de la Ley General de Bie nes Nacionales, reputa como bienes del dominio público de

la Federación a los inmuebles destinados por la Federación a un servicio Público. Señalan que la Beneficencia Pública como actividad asumida por el Estado es un servicio público y en cuanto los bienes del Patrimonio de la Beneficencia Pública están destinados a ése fin, son públicos como público es su destino.

A éste respecto, el solo hecho de que la función de Beneficencia Pública sea asumida por un órgano de la Administración Pública Federal, no la convierte en una función pública. Es decir, no cumple la función de la Beneficencia Pública con los requisitos que caracterizan al servicio público, como son la Generalidad (todos los habitantes tienen Derecho a usar los Servicios públicos) Uniformidad, (todos los habitantes tiene Derecho a las Prestaciones del Servicio en Igualdad de Condiciones), Continuidad, (no interrupción del Servicio), Regularidad, (Debe manejarse conforme a Reglas), Persistencia, (el Servicio debe existir en tanto subsistan las necesidades públicas para cuya satisfacción fué creado). Estos elementos no concurren en las actividades de la Beneficencia Pública, es decir, no se trata de un servicio público.

Es decir, el carácter Jurídico de los bienes que cons

tituyen el Patrimonio de la Beneficencia Pública no es bienes del Patrimonio de la Federación ya sean del dominio público -ó- del dominio privado.

El Patrimonio de la Beneficencia Pública no solo es independiente del Estado, si no que se ha personificado en la Beneficencia Pública para el efecto de la realización del fin determinado de prestar servicios de Beneficencia para el cual está afectado.

El Ejecutivo Federal al autorizar la enajenación en -- diversos acuerdos presidenciales, ha venido reiterando la autonomía a que he hecho referencia.

Ahora bien, en el reglamento interior de la Secretaría de Salud se encuentra claramente implícito el reconocimiento a la autonomía del Patrimonio de la Beneficencia Pública. En la fracción II del Artículo 39 se faculta a la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública para representar los intereses de la Beneficencia Pública en toda clase de Juicios y Procedimientos, disposición que no tendría razón de ser si los bienes fueran del Patrimonio de la Federación ya que la representación de la Federación

en Juicio corresponde al Procurador General de la República

La misma Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado - por la autonomía del Patrimonio de la Beneficencia Pública pues en una ejecutoria dictada expresaba que la Beneficencia Pública se le ha dotado de Patrimonio, Independizándola del Patrimonio del Estado, sin que tenga nada que ver el - Gobierno Federal en el negocio, puesto que no tiene ningún interés directo en el mismo. Esta Ejecutoria es visible a fojas 2754 del Semanario Judicial de la Federación, 5a. época. Tomo XC.

El problema de dilucidar la naturaleza de los bienes que integran el Patrimonio de la Beneficencia Pública se debe principalmente a la falta de un marco Jurídico preciso.

Si consideramos al Patrimonio de la Beneficencia Pública como autónomo del Patrimonio de la Federación, la Administración de éstos bienes por parte de la Administración - del Patrimonio de la Beneficencia Pública puede ejercerse - con mayor libertad y agilidad, pudiéndose proceder a la enajenación de los bienes mediante acuerdo del ejecutivo Federal.

Señalaré también que la Ley General de Bienes Nacionales en su Artículo 63 prevé la existencia de bienes que - sin ser del Patrimonio de la Federación, deben ser Administrados.

La Beneficencia Pública en nuestro Derecho positivo - se entiende referida a la soberanía de cada una de las entidades Federativas, por lo que si la Beneficencia Pública se confiere a una sola Entidad Federativa los bienes que la - integran se entenderán en favor de una circunscripción territorial es decir de una Entidad Federativa y por consiguiente, revestidos de cierta autonomía por el carácter soberano del Estado.

Otra característica importante de los bienes que constituyen al Patrimonio de la Beneficencia Pública es con respecto a las atribuciones de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, las cuales solo deben limitarse a la supervisión de la aplicación de dichos bienes a los fines a que están destinados y al avalúo de los inmuebles.

Todos los bienes que hereda la Beneficencia Pública - mientras no se le adjudiquen plenamente no pueden ser con

siderados como bienes nacionales ya que la Beneficencia Pública solamente tiene una expectativa sobre los bienes de las sucesiones hasta en tanto no se efectúe la adjudicación en su favor.

Finalmente mencionaremos que si los bienes de la Beneficencia Pública se consideran como bienes particulares por estar regulados por el Derecho privado, la facultad de la Secretaría de Salud para administrar estos bienes, es una facultad muy especial, amplia e independiente ya que así lo señala el Acuerdo Presidencial multicitado del 26 de marzo de 1947 al señalar que ésta facultad de Administración es sobre la base de las facultades así reconocidas a la misma Secretaría. Por lo tanto los bienes muebles e inmuebles pertenecientes al Patrimonio de la Beneficencia Pública adquiridos por cualquier título deberán entenderse como bienes privados que tienen una naturaleza especial y forman un Patrimonio Autónomo en relación al Patrimonio Federal, destinados a fines asistenciales y de Beneficencia Pública, Administrados por la Secretaría de Salud.

CAPITULO VI.
COMO PODRIA INTERVENIR EN UNA FORMA LOGICA
Y RACIONAL LA BENEFICENCIA PUBLICA EN EL
JUICIO SUCESORIO

CAPITULO VI.

COMO PODRIA INTERVENIR EN UNA FORMA LOGICA
Y RACIONAL LA BENEFICENCIA PUBLICA EN EL
JUICIO SUCESORIO

1. ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL.
2. ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y ORGANOS DESCONCENTRADOS
CAPACTERISTICAS Y DIFERENCIAS.
3. CREACION DE UN ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO QUE
SE DENOMINE BENEFICENCIA PUBLICA.
4. VENTAJAS DE LA CREACION DE LA BENEFICENCIA PUBLICA CO-
MO ORGANISMO DESCENTRALIZADO.
 - A) JURIDICAS.
 - B) PATRIMONIALES.
 - C) DESDE EL AMBITO DE LA ADMINISTRACION DE PERSONAL.
 - D) DESDE UN PUNTO DE VISTA TECNICO Y ADMINISTRATIVO
DE ORGANIZACION.
5. PROYECTO DE REFORMAS LEGALES PARA LOGRAR UNA MEJOR IN-
TERVENCIÓN DEL PATRIMONIO DE LA BENEFICENCIA PUBLI-
CA EN EL JUICIO SUCESORIO.

1.- ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL

1. ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL.

Para poder entender como podría intervenir en una forma más lógica y racional la Beneficencia Pública en el Juicio Sucesorio es necesario tener un bosquejo general de como se encuentra encuadrada dentro de la Administración Pública Federal. Para ello analizaremos brevemente las bases de organización de la Administración Pública Federal.

El Artículo 10. de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal establece que la Administración Pública Federal tiene dos tipos bases de organización: Centralizada y Paraestatal.

La Administración Pública Centralizada esta integrada por la Presidencia de la República, las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Procuraduría General de la República.

La Administración Pública Paraestatal esta integrada por las siguientes Entidades:

- a) Organismos Descentralizados.
- b) Empresas de Participación Estatal.
- c) Instituciones Nacionales de Crédito.
- d) Organizaciones Auxiliares Nacionales de Crédito.
- e) Instituciones Nacionales de Seguros y Fianzas.
- f) Fideicomisos.

Analizaremos brevemente la Administración Pública Centralizada.

En términos generales las instituciones centralizadas reciben esta denominación porque se concentran alrededor -- del titular del Poder Ejecutivo quien mantiene la unidad y la coordinación entre ellas a través de una relación de Jerarquía la cual es posible gracias a las facultades de dicho titular y que son los poderes de mando, decisión, nombramiento, revisión y de vigilancia.

La Centralización Administrativa consiste en mantener la unidad del Poder Ejecutivo. Siempre que nos encontramos Organos Administrativos ligados mediante las clases de potes

tades arriba señaladas, por una organización jerárquicamente superior nos encontramos frente a una régimen de organización de administración centralizada. Es decir los órganos se agrupan colocándose unos respecto de otros en una situación de dependencia. La Centralización también consiste en reunir toda la Organización Administrativa en el Gobierno, esto es en el Poder Ejecutivo, existe la subordinación estricta y directa de los órganos Públicos al poder central para satisfacer las necesidades públicas. La Prestación de los Servicios Públicos a cargo del Estado está en manos del Poder Central.

El Artículo 17 de la Ley mencionada señala que para la más eficaz atención y despacho de los asuntos de la competencia de los Secretarios de Estado y los Departamentos Administrativos éstos puedan contar con órganos administrativos desconcentrados que les están jerárquicamente subordinados.

**2.- ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y ORGANOS DESCONCENTRADOS
CARACTERISTICAS Y DIFERENCIAS.**

2. ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y ORGANOS DESCONCENTRADOS
CARACTERISTICAS Y DIFERENCIAS.

Para poder analizar las ventajas de la creación del - Patrimonio de la Beneficencia Pública como organismo descen- tralizado es necesario entender y manejar las diferencias -- entre un organismo descentralizado y un órgano desconcentra- do, así como sus principales características.

- Organismos Descentralizados.

La descentralización responde a la lucha entre el In- tervencionismo Estatal y la Iniciativa Privada, pues los or- ganismos descentralizados son un tipo de Institución en que "el Gobierno se combina con los particulares para la presta- ción de los servicios públicos, para la explotación de algu- nos bienes del Estado y para que mediante la aportación en - sociedad de Capital Público y Privado, con el estímulo de - obtención de utilidades, se incremente al desarrollo económi- co de la Colectividad" (10)

(10) Horacio Castellanos Coutiño.- "El Estado y los Organismos Descentralizados". Revista de la Facultad de Dere- cho de México T-XI enero-junio 1961 Normas 41 y 42 pág. 130.

En la descentralización Administrativa no existen o no se manifiestan, en términos generales, algunos de los elementos de la relación jurídica.

La descentralización día a día va tomando mayor incremento en los Estados contemporáneos y en términos generales "consiste en confiar la realización de algunas actividades administrativas a órganos que guarden con la administración central una relación que no es la de Jerarquía (11)

Descentralizar en sentido Jurídico Administrativo, es la acción por la cual el Estado atribuye funciones y transfiere medios a otras Personas Jurídicas.

"La Descentralización se caracteriza por la diversificación de la coordinación administrativa. Descentralizar no es independizar sino solamente alejar -o- atenuar de la Jerarquía Administrativa, conservando el poder central limitadas facultades de vigilancia y control" (12)

(11) Gabino Fraga.- Derecho Administrativo, 10a. Edición, - Editorial Porrúa, S.A. México o 1963, Pág. 164

(13) Andres Serra Rojas.- Derecho Administrativo.- Editorial Porrúa, México 1965, Pág. 482.

Comúnmente se conocen 3 diferentes tipos de descentralización:

- a) Por territorio viene a ser el Municipio Libre. La descentralización por región es más bien una forma de centralización política administrativa.

- b) Descentralización por colaboración. , Propiamente no pertenece a la organización paraestatal. Es una colaboración impuesta -ó- autorizada por el Estado a organismos privados en el ejercicio de una función administrativa.

- c) Descentralización por Servicios.- Obedecen a la idea de la mejor prestación de servicios públicos al margen de toda función política. El Estado crea organismos descentralizados por servicio que al Estado se le hacía difícil.

El fracaso de la descentralización por servicio radica en la creencia de que estos organismos son empresas particulares, deformando la ideología de los mismos.

Las principales características de los organismos des
centralizados son:

- a) Son Personas Jurídicas.
- b) Estan dotadas de una personalidad Jurídica propia.
- c) Cuentan con un Patrimonio propio del cual la empresa dispone de él para la mejor consecución de los fines que se le han atribuido.
- d) Tienen autonomía orgánica ya que son personas distintas al Estado.
- e) Solo pueden ser creados por medio de una Ley, producto del poder Legislativo. Debe prevalecer al principio de supremacía de la Ley y por lo tanto, no es materia de un Reglamento la creación de estos organismos. El Ejecutivo no tiene facultades administrativas para crearlos.
- f) Tienen un estatuto legal que los rige.
- g) Su régimen patrimonial es especial por lo que deben procurarse los recursos necesarios para la realización de sus fines y tener el derecho de financiarlos.
- h) Sus actividades son de carácter caucialmente técnica y no político y precisan para su existencia

de un servicio público técnico.

- i) Pueden a su vez crear dentro de él una desconcentración distribuyendo oficinas, distritos, agencias, órganos de ejecución, etc. en diversos puntos del país.

- Organos Desconcentrados

La desconcentración consiste en atribuir facultades de decisión a algunos órganos de la administración que, a pesar de recibir tales facultades, siguen sometidos al poder jerárquico.

El Estado tramite alguna -ó- algunas de sus competencias en un órgano administrativo, por lo que el Estado los atribuye cierta y limitada competencia y poder de decisión. Son parte de una misma persona Jurídica Pública, el Estado, y por consecuencia no se les da personalidad Jurídica propia y no salen del vínculo del poder central y quedan obligados a subordinarse a los principios de la organización administrativa centralizada y tampoco se les dota de un patrimonio propio, pero en cambio, sí se les otorga un ámbito territorial dentro del cual tienen competencia.

La desconcentración no es más que una pseudo-descentralización porque en realidad el poder central no abandona su poder de decisión, -ó- no la abandona si no en apariencia.

El establecimiento de estos órganos desconcentrados - obedece a que sus actividades son de carácter esencialmente técnico y no político y en segundo lugar a que su función - precisa de una mayor independencia es decir gozan de lo que se conoce como autonomía técnica. El órgano desconcentrado depende directamente de una Secretaría y sus características son:

- a) No es persona moral.
- b) No tienen personalidad Jurídica.
- c) No tienen Patrimonio.
- d) Tienen autonomía técnica pero no orgánica
- e) Dependen directamente del Secretario al ramo al que pertenecen.
- f) Se les ubica en el organigrama de la dependencia en que se crean.
- g) Y por consecuencia quedan localizados dentro de - la Organización Centralizada del Estado.

3. CREACION DE UN ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO QUE
SE DENOMINE BENEFICENCIA PUBLICA.

3. CREACION DE UN ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO QUE SE DENOMINA BENEFICENCIA PUBLICA.

Volviendo a leer las características de los organismos descentralizados y los órganos desconcentrados y relacionando estas características con las funciones y vicisitudes en la vida del Patrimonio de la Beneficencia Pública he encontrado que no hay ningún obstáculo o impedimento como no sea el político para que la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública se convierta en un organismo descentralizado.

En el punto anterior mencionábamos que la creación de un organismo descentralizado solo podía hacerse por medio de una Ley por lo que se propone tramitar la expedición de una iniciativa de Ley que bien pudiera llevar el nombre de Ley Orgánica de la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública en la cual se contemplan todos y cada uno de los puntos que regularan la actividad de la Beneficencia Pública, entre otros, su intervención en el Juicio Sucesorio Administración de sus bienes, carácter de los bienes, obligaciones y facultades de cada una de las tres direcciones que la componen, interés o baja en un determinado Juicio Sucesorio etc.

Solamente funcionando con el carácter de organismo descentralizado podría intervenir en una forma más lógica y racional en el Juicio Sucesorio y sobre todo para el debido cumplimiento de los fines que en realidad deben perseguir. - Se eliminarían vicios como el problema de la Personalidad Jurídica, la naturaleza de los bienes, y en fin ventajas que se analizarán en el siguiente punto.

A continuación indicaremos los puntos esenciales por los que la Beneficencia Pública debe ser considerada como organismo descentralizado, puesto que se encuentra más cerca de la descentralización que de la desconcentración, es decir se reúnen en sus características mayores elementos de la descentralización que de la desconcentración:

- a) Esta dotada de una Personalidad Jurídica con vicios puesto que el Juicio Sucesorio no se ocurre con el nombramiento debido.
- b) Funciona como una verdadera persona Jurídica, pues es sujeto de derechos y obligaciones.
- c) Cuenta con un Patrimonio Público del cual dispone para la mejor consecución de sus fines.

- d) En cuanto a su Patrimonio se dice que es persona distinta al Estado.
- e) No cuenta con un estatuto legal pero está debidamente reconocida su función en base a los ordenamientos que se anexan como apéndice.
- f) Su régimen patrimonial es especial y además se procura los recursos necesarios para la realización de sus fines y tiene derecho de financiarlos.
- g) Sus actividades son de carácter técnico y no político y precisa para su existencia de un servicio públicatécnico.

Ahora bien, todos estos elementos coinciden con las características de los organismos descentralizados y de ahí la inquietud por que el Patrimonio de la Beneficencia Pública se convierta en un organismo descentralizado.

4. VENTAJAS DE LA CREACION DE LA BENEFICENCIA PUBLICA
COMO ORGANISMO DESCENTRALIZADO.

4. VENTAJAS DE LA CREACION DE LA BENEFICENCIA PUBLICA
COMO ORGANISMO DESCENTRALIZADO.

Ahora bien, es importante distinguir si habría ventajas -ó- no si el Patrimonio de la Beneficencia Pública se - institucionalizará como un organismo público descentralizado, pues si no existieran ventajas en el cambio éste no tendría razón de ser.

- a) Jurídicas.- Una de las ventajas jurídicas más importantes es el otorgamiento de la personalidad ju rídica, pues ya no se tendría el temor constante - de que en cualquier momento pudiera perder la Bene- ficencia Pública capacidad de heredar por falta de personalidad.

Otra ventaja muy importante es la creación de un - estatuto legal que regule por completo toda la ac- tividad del Patrimonio de la Beneficencia Pública - dicho estatuto legal sería la Ley Orgánica de la - Administración del Patrimonio de la Beneficencia -- Pública.

Otra ventaja jurídica sería la representación ple na de los Abogados representantes del Patrimonio

de la Beneficencia Pública.

Otra ventaja más sería la creación de un estatuto legal para los funcionarios encargados del organismo.

- b) Patrimoniales.- La ventaja Patrimonial sería definir con claridad y fuera de toda duda la naturaleza Jurídica de los bienes adquiridos por el Patrimonio de la Beneficencia Pública y de tal suerte - pasarían automáticamente a formar parte de los bienes del dominio público, en razón de que quien los adquiere es un organismo descentralizado, Entidad de la Administración Pública.

Conforme a esta definición los bienes que constituyen el Patrimonio de la Beneficencia Pública estarían sujetos al régimen Jurídico del dominio público por lo que cualquier controversia Jurídica relacionada con dichos bienes deberá ventilarse ante los tribunales del fuero Federal y los representantes y albaceas físicos se convertirán en coadyuvantes del Procurador General de la República a través del Agente del Ministerio Público Federal Adscrito a todos y cada uno de los Juzgados de lo Familiar en donde se tramita los juicios sucesorios en don-

de fué declarada heredera la Beneficencia Pública.

c) Desde el ámbito de la Administración de Personal.- Desde este punto de vista también el personal que elabora dentro de la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública tendría ventajas laborales:

- Mejores sueldos: todos sabemos la situación económica de los trabajadores de los organismos descentralizados, donde sus prestaciones económicas rebasan y por mucho a las que actualmente gozamos los trabajadores del Patrimonio de la Beneficencia Pública.

- .- Derecho de Huelga

- Mejores Prestaciones Sociales

- Mejores Instalaciones para el Desempeño de nuestro Trabajo.

- Contratar a las personas más capaces y colocar en los puestos de mando a profesionistas con amplio dominio del Juicio Sucesorio y una visión Histórica de la Beneficencia Pública.

d) Desde un punto de vista técnico y administrativo de Organización.

- La principal ventaja sería la autonomía técnica, debido a lo técnico en su trabajo. Y digo autonomía técnica plena y no figurada, como el poder emitir libremente cualquier documento administrativo con el fin de lograr un mejor desempeño de su actividad.

- Tendría un apoyo Jurídico-Administrativo base de su organización el cual sería la Ley Orgánica de la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública.

- Una ventaja fundamental sería el contar con la autonomía orgánica, que se adquiriría por el simple hecho de ser organismo descentralizado.

- Bien se podría considerar a la Beneficencia Pública como un servicio asistencial público técnico.

- Podría crear a su vez, órganos de ejecución, agencias u oficinas establecidas en diversos puntos del país para que le ayuden en la ejecución de sus fines, es decir propiciaría la desconcentración -

dentro del mismo Organismo.

Ahora bien, como Organismo Público Descentralizado debe contar con áreas de apoyo las cuales bien podrían ser:

Primeramente una Dirección General, Una Subdirección las diversas Direcciones de Area, Departamento de Area, y - una Coordinación General de la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública.

5. PROYECTO DE REFORMAS LEGALES PARA LOGRAR UNA MEJOR IN
TERVENCION DEL PATRIMONIO DE LA BENEFICENCIA PUBLICA
EN EL JUICIO SUCESORIO.

5. PROYECTO DE REFORMAS LEGALES PARA LOGRAR UNA MEJOR INTERVENCIÓN DEL PATRIMONIO DE LA BENEFICENCIA PÚBLICA - EN EL JUICIO SUCESORIO.

Durante mi estadía en la Dirección Jurídica de la Dirección General de la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública he notado que bien pudieran promoverse -- una serie de Reformas tanto Jurídicas como Administrativas , que permitirían que el Patrimonio de la Beneficencia Pública pudiera cumplir más eficazmente con los fines para los que - fué creado y sobre todo por lo que respecta a la Dirección Jurídica del Patrimonio de la Beneficencia Pública una inter vención más eficaz en el Juicio Sucesorio.

Comenzaré por describir un proyecto de normatividad de los albaceas, como personas físicas que representan los inte reses de la Beneficencia Pública en determinada sucesión.

Primeramente he pensado en la creación de un Departamento el cual podría llamarse "Departamento de Albaceazgos". Este departamento se encargaría de designar a los Jefes de Oficina, necesariamente con Cédula Profesional, para desempeñar los cargos de albacea en las sucesiones en que la Be-

Beneficencia Pública es única y universal heredera o coheredera.

- Proyecto de Normatividad de los Albaceas:

Primero.- Los departamentos "A" y "B" de juicios sucesorios de la Dirección Jurídica intervendrán en los asuntos sucesorios de interés para la Beneficencia Pública, desde el informe general hasta la baja definitiva del juicio y lograr que a través de sentencia la Beneficencia Pública sea declarada como única y universal heredera en cualquier instancia, apelación, juicio de amparo y recursos de revisión respectivo. Así como, la localización, tanto física, como en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio y en la Tesorería del Distrito Federal, del -6- de los bienes que pertenezcan al , acervo hereditario de la sucesión y en su oportunidad remitir el expediente al departamento de albaceazgos.

Segundo.- El departamento de Juicios Especiales y Conexos intervendrá en los asuntos que por su índole presenten un problema especial o en los que se deba o se ventilen Juicios Conexos, hasta la resolución definitiva en dichos asuntos. Para ello se le remitirán las constancias respectivas y un expediente consecutivo por parte del Departamento de --

Albaceazgos como si se tratara de un Testimonio de Apelación a fin de defender los intereses de la institución.

Tercero.- El Departamento de Albaceazgos, con sus respectivas mesas de trámite, conocerá de los juicios en donde la Beneficencia Pública sea declarada como única y universal heredera en cualquier instancia y recaiga en ella el nombramiento de albacea, incluyendo aquéllos asuntos en los que se interponga recurso de apelación, juicio de amparo y revisión del mismo, pues lo importante es desempeñar el cargo y vigilar la buena administración de los bienes de la sucesión, - para responder ante cualquier acción en contra de la institución por terceros interesados, ya que con eso no se incurriría en responsabilidad.

Con lo anterior se lograría un mayor y eficiente control de los asuntos en los que la Beneficencia Pública es coheredera -ó- única y universal heredera de los juicios sucesorios, por virtud de que el departamento de albaceazgos respondería en forma directa a cualquier información relativa a las sucesiones de su competencia y por ende frente a terceras personas.

Cuarto.- Los beneficios que se lograrían con los tres supuestos mencionados es que, los departamentos "A" y "B" de juicios sucesorios aminorarían su carga de trabajo, es decir, se concretarían a intervenir en los juicios sucesorios hasta que la Beneficencia Pública fuese declarada como única y universal heredera y se olvidarían por completo de los ejercicio de cargo de albaceas, con toda la complejidad que encierran los mismos, recayendo aquéllos en el Departamento de Albaceazgos. Estos, inmediatamente que se obtenga una declaratoria de herederos a favor de la Beneficencia Pública, deberán necesariamente remitirse el expediente al Departamento de Albaceazgos para la tramitación subsecuente de las secciones segunda de inventarios y avalúos, tercera de rendición de cuentas de administración y cuarta de liquidación y partición de la herencia (adjudicación) previa la aceptación y discernimiento judicial del cargo de albacea. También, se obligaría a la liberación de gravámenes que existan en contra de la sucesión en el Registro Pública de la Propiedad y de Comercio.

Quinto.- Para hacer viable el buen funcionamiento del departamento de albaceazgos, se tendría que recurrir a una - participación solidaria de responsabilidad, tanto del citado departamento, por conducto de la Dirección Jurídica, como - de las Direcciones de Finanzas y de Bienes y Desarrollo Social. Esto se lograría a través de una información concreta

semestral y anualmente, por parte de las dos últimas direcciones, de la forma como han administrado los bienes ingresados para los efectos de rendir cuentas de administración ante terceras personas interesadas en juicios diversos.

Sexto.- Esa corresponsabilidad solidaria de las dos Direcciones que administran los bienes en especial la de Bienes y Desarrollo Social, es para el efecto de que no se incurra en responsabilidad civil, penal o fiscal, tanto los albacas como el personal adscrito a esas direcciones y sería mediante el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1. El pago del impuesto predial de los inmuebles ingresados;
2. El pago de los derechos por consumo de agua de los inmuebles ingresados o en su caso, si se estipuló en el contrato de arrendamiento, los inquilinos pagarán dicho concepto, remitiendo los comprobantes a la dirección respectiva;
3. El registro de los contratos de arrendamiento ante la Tesorería del Distrito Federal. Con ello se -- evitaría un juicio administrativo de Requerimiento de Ejecución por parte de la Tesorería del Distrito

Federal.

Se beneficiaría para la mejor rendición de cuentas de -
administración.

También, se beneficiaría la escrituración de los inmue-
bles, en razón de que no existirían gravámenes que repercutan
en los inmuebles.

Séptimo.- Lo anterior se lograría mediante una tarje-
ta de control, en donde se expresarían todas y cada una de -
las obligaciones mencionadas -6- mediante un expediente con-
secutivo en las que se involucren la intervención de las tres
Direcciones Jurídica, Finanzas y de Bienes y Desarrollo So-
cial] en las que se informen recíprocamente de sus obligacio-
nes y funciones inherentes en forma semestral y anual, para
los fines de que se informe oportuna y debidamente al Direc-
tor General de la Institución.

Octava.- Otorgar el porcentaje que señala el Artículo
838, parte in fine, del Código de Procedimientos Civiles en
Vigencia, con fundamento en la Circular de 1980, a los alba-

ceas que representen a la Beneficencia Pública, en razón a -- sus funciones a realizar.

Novena.- Los albaceas aceptarían el cargo, ante la -- presencia judicial, a nombre y representación de la Benefi-, cencia Pública como albacea de la sucesión respectiva.

Ahora bien, también he contemplado algunas reformas -- procesales Legislativas para que la Beneficencia Pública -- pueda lograr una mejor intervención dentro del Juicio Sucesorio.

La primera por lo que respecta al Artículo 769 del Código de Procedimientos Civiles el que señala que el Tribunal de Conocimiento dictará con audiencia del Ministerio Público las providencias necesarias para asegurar los bienes cuando no se hayan presentado los interesados -ó- existe el peligro de que se oculten -ó- dilapiden los bienes. La Reforma propuesta consistiría en dar conocimiento y participación a la Beneficencia Pública en la audiencia a que se refiere este -- Artículo y que en la misma se nombre un interventor el cual deberá ser un representante de la Beneficencia Pública.

Con esta medida siempre que no existan presuntos herederos -ó- estos no se hayan presentado dentro del término de 10 días contados a partir del auto de Radicación, la Beneficencia Pública por conducto del Interventor, que es un representante de la misma Beneficencia Pública podría solicitar - que se le entreguen los bienes por inventario tal y como lo señala el Artículo 772 del mismo ordenamiento procesal. -- Ahora bien habiéndosele otorgado el cargo de Interventor al representante de la Beneficencia Pública éste puede con ése carácter defender en Juicio los bienes propiedad del de cujus.

Otra reforma sería excepcionar de rendir cuentas de Administración a la Beneficencia Pública cuando esta haya sido declarada única y universal heredera en una determinada sucesión, apartado que se debería agregar en la parte final del Artículo 845 del mismo ordenamiento.

Otra reforma sería un agregado al Artículo 868 del mismo Código de Procedimientos Civiles y consistiría en que debido al carácter asistencial para el cual son destinados los bienes del Patrimonio de la Beneficencia Pública las escrituras de Adjudicación se realizarán en forma gratuita, imponiéndose esta obligación a los notarios públicos, además de hacerlo en breve plazo.

La designación del Notario sería por turno y su control se llevaría por medio de la Dirección General de Administración de Bienes muebles -e- inmuebles.

La otra reforma es la ya descrita creación de la Ley - Orgánica de la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública.

La otra reforma que propongo es con respecto al Artículo 799 del mismo ordenamiento procesal, ella sería en la - tendencia de no radicar juicio sucesorio alguno en el que - el denunciante no manifieste bajo protesta de decir verdad - cuales son los bienes que dejó el actor de la sucesión al mo - rir o bien cual es su interés Jurídico al denunciar la suce - sión.

Con respecto de los bienes que constituyen el Patrimo - nio de la Beneficencia Pública debe reformarse el Artículo 27 Constitucional en su Fracción III. puesto que solamente - otorga facultades de adquirir bienes y administrarlos, de - biendo ampliarse las facultades de enajenación y aprovecha - miento.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

El Objetivo principal de este trabajo de tésis, aparte del personal, es servir de pionero y medio de consulta para quienes desean conocer que és el Patrimonio de la Beneficencia Pública.

PRIMERA.- La Beneficencia Pública se crea con el decreto expedido el 2 de marzo de 1861 siendo entonces Presidente Constitucional el Lic. Benito Juárez, quien por medio de ese decreto otorgó a esta institución la facultad de Administración de los Bienes Secularizados del Clero.

SEGUNDA.- Por acuerdo Presidencial en el año de 1947 se reconoce a la naciente Secretaría de Salubridad y Asistencia hoy Secretaría de Salud, la facultad de administrar los bienes que constituyen al Patrimonio de la Beneficencia Pública.

TERCERA.- Esta facultad de Administración le es confiada por la actual Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y por el reglamento interior de la misma Secretaría.

CUARTA.- El Patrimonio de la Beneficencia Pública actualmente es ubicado administrativamente como un Órgano Desconcentrado Dependiente de la Secretaría de Salud.

QUINTA.- Las principales funciones de la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública son representar sus intereses en toda clase de Juicios, administrar los bienes y derechos que reciba por cualquier título, asesorar y apoyar a las Beneficencias Públicas de las Entidades Federativas.

SEXTA.- En virtud de que las actividades que realiza la Dirección Jurídica del Patrimonio de la Beneficencia Pública fueron la base de esta tesis, concluiré diciendo que es la responsable de representar a la Beneficencia Pública en toda clase de Juicios, especialmente en aquéllos en que esta institución puede ser declarada heredera.

SEPTIMA.- La competencia de la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública y el derecho que tiene a heredar dentro del Juicio Sucesorio, se limitan por la taxativa que señalan los Artículos 1602 y 1636 del Código Civil Vigente.

OCTAVA.- En virtud de la conclusión anterior la Beneficencia Pública tendrá derecho a heredar sí y solo sí se presente el supuesto normativo de que no exista ningún descendiente, cónyuge, ascendiente, pariente colateral dentro del cuarto grado y la concubina, --6- de que existiendo no acrediten su entroncamiento con el autor de la sucesión, por lo que existiendo alguna de éstas personas la Beneficencia Pública quedará automáticamente excluida de la sucesión, desde luego siempre y cuando acrediten su entroncamiento aquéllas personas.

NOVENA.- El Juicio Ordinario Petición de Herencia tramitado en contra de la Beneficencia Pública constituye una vía muy especial para reivindicarse los bienes del de cujus.

DECIMA.- Dentro del Juicio Intestado la única manera de acreditar el entroncamiento es presentando las constancias relativas del Registro Civil. Dentro del Juicio Ordinario Civil Petición de Herencia se puede acreditar el entroncamiento con cualquier medio de prueba que la Ley autoriza, radicando en esto la diferencia entre uno y otro Juicio.

DECIMA PRIMERA.- Jurídica y estrictamente hablando.--

el Patrimonio de la Beneficencia Pública carece de personalidad propia en virtud de su carácter de Órgano Desconcentrado.

DECIMA SEGUNDA.- Los bienes de la Beneficencia Pública forman un Patrimonio Autónomo de naturaleza especial, afecto a un fin determinado respecto al cual el Estado solo tiene facultades de Administración.

DECIMA TERCERA.- La Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública reúne más requisitos de un Organismo Descentralizado que de un Órgano Desconcentrado.

DECIMA CUARTA.- En tal virtud considero conveniente y ventajoso bajo distintos puntos de vista, la creación de un Organismo Público Descentralizado dotado de personalidad Jurídica y Patrimonio propio por medio de una Ley.

DECIMA QUINTA.- Para la creación de tal Organismo es necesaria desde luego la promulgación de una Ley Orgánica que le dé vida, Organización, Funcionamiento sistemático, personalidad Jurídica y que defina con exactitud la naturaleza Jurídica de los bienes que constituyen el Patrimonio de la Beneficencia Pública.

A P E N D I C E

1. DECRETO DEL GOBIERNO FEDERAL DEL 25 DE JUNIO DE 1956.-
SOBRE DESAMORTIZACION DE FINCAS RUSTICAS Y URBANAS QUE
ADMINISTRAN COMO PROPIETARIOS LAS CORPORACIONES CIVILES
O ECLESIASTICAS DE LA REPUBLICA.

En su artículo 1o. decía:

ARTICULO 1. Todas las fincas rústicas y urbanas que hoy tienen o administran como propietarios las corporaciones civiles o eclesiásticas de la República, se adjudicarán en propiedad a los que la tienen arrendadas por el valor correspondiente a la renta que en la actualidad pagan, calculada como rédito al seis por ciento anual.

2. LEY DE NACIONALIZACION DE LOS BIENES ECLESIASTICOS DEL
12 DE JUNIO DE 1959.

En su artículo 1o. mencionaba:

ARTICULO 1. Entran al dominio de la Nación todos los bienes que el clero secular y regular ha estado administrando con diversos títulos, sea cual fuere la clase de predios, derechos y acciones en que consistan el nombre y aplicación que hayan tenido.

3. DECRETO No. 5188 DEL 2 DE FEBRERO DE 1861.- QUEDAN SECULARIZADOS LOS HOSPITALES Y ESTABLECIMIENTO DE BENEFICENCIA.

En su artículo 2o. expresaba:

ARTICULO 2. El Gobierno de la Unión se encargará del cuidado, dirección y mantenimiento de dichos establecimientos (de Beneficencia) en el Distrito Federal, arreglando su administración como le parezca conveniente.

4. DECRETO No. 5198 DEL 5 DE FEBRERO DE 1861.- ACLARACIONES SOBRE LAS LEYES DE DESAMORTIZACION Y NACIONALIZACION.

En lo conducente dice:

ARTICULO 64. Se comprende bajo el nombre de establecimiento de beneficencia, a los hospicios, hospitales, - casas de dementes casas de maternidad y en general todos aquéllos que reconocen por base la caridad pública.

ARTICULO 67. Los establecimientos de beneficencia que eran administrados por corporaciones eclesiásticas o - juntas independientes del gobierno, se secularizarán - y pondrán bajo la inspección inmediata de la autoridad pública, a cuyo efecto se nombrará por el gobierno respectivo, y en los Estados por sus Gobernadores, a - los directores y administradores que se estimen necesarios.

5. DECRETO No. 5257 DEL 28 DE FEBRERO DE 1891.- QUE CREO Y PLANTEA LA DIRECCION GENERAL A LA BENEFICENCIA PUBLICA, QUE EN LO CONDUCENTE DICE:

ARTICULOS 1o. Todos los hospitales, hospicios, casas de corrección y establecimiento de beneficencia que - existen actualmente y se funden despues en el Distrito Federal, quedan bajo la protección y amparo del Gobierno de la unión.

ARTICULO 2. Para ejercer esta protección se establece una Dirección General de Fondos de Beneficencia Pública, que dependerá exclusivamente del ministerio de Gobernación.

6. DECRETO DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 1862.- DEROGO EL QUE ESTABLECIO LA DIRECCION DE BENEFICENCIA PUBLICA. EN LO CONDUCENTE DICE:

ARTICULO 1. Se deroga el Decreto del 28 de Febrero del año pasado, que creó una Dirección de Beneficencia Pública, a cuyo cargo quedaron sujetos todos los establecimientos de caridad del Distrito Federal.

ARTICULO 2. Los establecimientos de caridad estarán en lo sucesivo bajo la Dirección y Administración del Ayuntamiento de cada una de las municipalidades del Distrito

ARTICULO 3. El Ayuntamiento de México recibirá todos los fondos que administraba la extinguida Dirección de Beneficencia y a él pasarán todos los expedientes y archivos de la oficina de ésta.

7. CIRCULAR DEL MINISTERIO DE GOBERNACION DEL 23 DE ENERO DE 1877 SOBRE LA ORGANIZACION DE LA BENEFICENCIA PUBLICA.

ARTICULO 1. Todos los hospitales, casas de corrección y establecimientos de beneficencia que actualmente están a cargo del ayuntamiento de esta Capital y los que en adelante se fundaren, serán administrados por una junta que se denominará: "Dirección de Beneficencia -- Pública", y que se compondrá de las personas a cuyo cargo esté la dirección de cada establecimiento:

8. CIRCULAR DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION.- ADMINISTRACION DE LOS FONDOS DE BENEFICENCIA. EN LO CONDUCENTE DICE:

ARTICULO 5. La Dirección de Beneficencia Pública, que dependerá de la Secretaría de Gobernación, ejercerá -- con sujeción a la misma Secretaría, las atribuciones siguientes:

- I. Administrar los fondos de Beneficencia que para tal efecto reciba, o adquiera.

9. DECRETO DEL 10. DE AGOSTO DE 1881. , REGLAMENTO DE LA -

BENEFICENCIA PUBLICA EN EL DISTRITO FEDERAL.

En Lo referente, en su artículo primero decía:

ARTICULO 1. Los establecimientos de beneficencia, que hasta la fecha han estado a cargo de la junta directiva creada por la circular de 23 de enero de 1877, y -- los que en adelante se fundaron en esta Capital por la autoridad política y municipal, estarán bajo la Dirección y dependencia de la Secretaría de Gobernación, -- que la ejercerá por medio de la sección que al efecto se establece en dicho departamento.

10. REGLAMENTO DE LA BENEFICENCIA PUBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, DE FECHA 23 DE JULIO DE 1914.

En lo conducente, en su artículo primero expresaba:

ARTICULO 1. Todos los establecimientos de la Beneficencia Pública estarán bajo la Dirección de una oficina que llevará el nombre de Dirección General de la -- Beneficencia Pública del Distrito Federal, la cual tendrá el personal designado en el presupuesto de Egresos Vigente y dependerá directamente de la Secretaría de -- Gobernación

11. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 5 DE FEBRERO DE 1917.

En lo conducente expresa:

ARTICULO 27. La propiedad de las tierras y algunas comarcas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originariamente a la Nación, la cual -- ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares constituyendo la propiedad privada.

En especial nos interesa su fracción III.

III. Las instituciones de Beneficencia, Pública o Privada, que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediatamente destinados a él: pero podrán adquirir, tener y administrar capitales impuestos sobre bienes raíces, siempre que los plazos, de imposición no excedan de diez años. En ningún caso las instituciones de esta índole podrán estar bajo el patronato, dirección, administración, cargo o vigilancia de corporaciones o instituciones religiosas, ni de ministros de los cultos o de sus asimilados, aunque éstos o aquéllos no estuvieren en ejercicio.

12. DECRETO DEL 16 DE JULIO DE 1924, PUBLICADO EL 20 DE -- AGOSTO DEL MISMO AÑO, PREVEE QUE EL MANEJO DE LOS BIENES Y CAUDALES PERTENECIENTES A LA BENEFICENCIA PUBLICA ESTARAN A CARGO DE UN CONSEJO QUE SE DENOMINARA "JUNTA DIRECTIVA DELA BENEFICENCIA PUBLICA EN EL DISTRITO FEDERAL".

En lo que nos interesan sus artículos 1o. y 4o.:

ARTICULO 1o. El manejo de los bienes y caudales pertenecientes a la Beneficencia Pública, incluso la totalidad de los que provengan de la Lotería Nacional, estará a cargo de un Consejo que se denominará "Junta Directiva de la Beneficencia Pública en el Distrito Federal".

ARTICULO 4o. Queda investida la Junta de la personalidad jurídica y de las facultades necesarias al expedito cumplimiento de su encargo. En consecuencia comparecerá en juicio, resolverá los asuntos del orden económico que atañen a la Institución y nombrará y removerá, libremente a los empleados de su dependencia.

Aquí cabría una pequeña crítica; ¿puede el Ejecutivo por medio de un decreto crear un organismo descentralizado con personalidad jurídica? ¿y sobre todo sin tener el mismo?. Es necesario dejar asentado antes de continuar, que solo una ley, producto del Poder Legis

lativo, puede crear un Organismo descentralizado con personalidad jurídica.

13. ACUERDO DEL 20 DE AGOSTO DE 1924, EXPEDIDO POR LA SECRETARIA DE GOBERNACION, MODIFICANDO EL DEL 10 DE AGOSTO DE 1920, RELATIVO A LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO ECONOMICO DE LA BENEFICENCIA PUBLICA EN EL DISTRITO FEDERAL.

En lo que nos interesa, sus artículos 1o. y 2o. expresaban:

ARTICULO 1o. Corresponderá a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la organización y funcionamiento económico de la Beneficencia Pública del Distrito Federal.

ARTICULO 2o. Estarán a cargo de la Secretaría de Gobernación las demás atribuciones del Gobierno Federal, respecto de los establecimientos de Beneficencia Pública que no se encuentren comprendidas en el punto anterior.

14. DECRETO DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 1924.- CONFIRIO A LA BENEFICENCIA PUBLICA LA ADMINISTRACION DE LOS INMUEBLES DE QUE SEA COPROPIETARIA CON LA HACIENDA PUBLICA FEDERAL.

En particular, nos interesa lo conducente a los artículos 1 y 2.

ARTICULO 1. Se confiere a la Beneficencia Pública la administración de los inmuebles de que sea copropietaria con la Hacienda Pública Federal.

ARTICULO 2. La Beneficencia Pública entregará mensualmente a la Tesorería General de la Nación las cantidades que corresponden al Tesoro Federal.

15. ACUERDO DEL 21 DE AGOSTO DE 1926, POR EL CUAL SE PONE A CARGO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO ECONOMICO DE LA BENEFICENCIA PUBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.

En lo conducente dice:

ARTICULO 1. De conformidad con lo dispuesto en el --- acuerdo Presidencial de 16 de julio de 1924 y en el -- en Decreto de la misma fecha, corresponderá a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la organización y funcionamiento económico de la Beneficencia Pública del del Distrito Federal.

ARTICULO 2. Estarán a cargo del Gobierno del Distrito Federal las demás atribuciones del Gobierno que no se encuentren comprendidas en el punto anterior, respecto a los establecimientos de Beneficencia Pública.

16. LEY ORGANICA DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 31 DE DICIEMBRE DE 1928.- SE ESTABLECIO QUE LA ADMINISTRACION DE LA BENEFICENCIA PUBLICA Y EL MANEJO DE LOS BIENES Y CAUDALES QUE LE PERTENECEN, INCLUSO LA _ TOTALIDAD DE LOS QUE PROVENGAN DE LA LOTERIA NACIONAL ESTARA A CARGO DE LA JUNTA DE LA BENEFICENCIA PUBLICA.

17. DECRETO DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1937 POR LA SECRETARIA DE GOBERNACION, QUE MODIFICA LA LEY DE SECRETARIAS Y DEPARTAMENTOS DE ESTADO, CREANDO LA SECRETARIA DE ASISTENCIA PUBLICA.

En lo conducente y que nos interesa se expresaba:

ARTICULO 15-D. Serán atribuciones de la Secretaría de la Asistencia Pública:

IV. La administración directa o por medio de Bancos - de Fideicomiso o de otras instituciones de crédito, de los bienes que constituyen el Patrimonio de la Beneficencia Pública, de la Lotería Nacional y de todos los

fondos y productos destinados al sostenimiento de la misma.

ARTICULO 7o. Para la conservación del Patrimonio que actualmente pertenece a la Beneficencia Pública en el Distrito Federal, así como para la vigilancia del de la Beneficencia Privada se creará una Dirección General dentro de la misma Secretaría, con las funciones que al efecto le señale el Reglamento que se expida.

18. DECRETO DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 1938. SE REFORMO LA LEY DE SECRETARIAS Y DEPARTAMENTOS DE ESTADO, CREANDO EL CONSEJO DE ADMINISTRACION DEL PATRIMONIO DE LA BENEFICENCIA PUBLICA.

En lo conducente a nuestro interés dice:

ARTICULO UNICO.- Se reforma y adiciona la fracción IV del Artículo 15-D, de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, para quedar como sigue:

IV.- La Administración directa o por medio de los Bancos de Fideicomiso de otras Instituciones de Crédito, de los fondos, productos y bienes que constituyen el Patrimonio de la Beneficencia Pública y dentro de este la Lotería Nacional, la cual será manejada por un Consejo de Administración.

El Consejo de Administración tendrá las más amplias facultades en su encargo y para representar judicial y extrajudicialmente al Patrimonio de la Beneficencia Pública en todo cuanto se relacione con el manejo y funcionamiento de la Lotería Nacional. . . El funcionamiento y las facultades del Consejo de Administración se determinarán en el Reglamento que oportunamente expedirá el Ejecutivo de la Unión.

19. DECRETO DEL 15 DE OCTUBRE DE 1943, CREO LA SECRETARIA DE SALUBRIDAD Y ASISTENCIA EN LA QUE SE FUSIONARON LA SECRETARIA DE ASISTENCIA PUBLICA Y EL DEPARTAMENTO DE SALUBRIDAD PUBLICA.

Analizando éste Decreto, se omitió mencionar la situación de la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública.

20. ACUERDO PRESIDENCIAL DEL 12 DE ENERO DE 1945. SE RECONOCIO LA FACULTAD DE LA EXTINTA SECRETARIA DE LA - , ASISTENCIA PUBLICA Y POR ENDE DE SU SUCESORA LA SECRETARIA DE SALUBRIDAD Y ASISTENCIA PARA ADMINISTRAR A -- TRAVES DE SU DIRECCION GENERAL DEL PATRIMONIO LOS BIENES QUE AL 31 DE DICIEMBRE DE 1938 CONSTITUIAN LOS DE LA EXTINTA BENEFICENCIA PUBLICA EN EL DISTRITO FEDERAL.

21. REGLAMENTO DE LA LEY DE SECRETARIAS Y DEPARTAMENTOS DE ESTADO DEL 2 DE ENERO DE 1947.

Se omitió mencionar lo correspondiente a la Beneficencia Pública dentro de las facultades designadas a la - Secretaría de Salubridad y Asistencia dentro de éste - Reglamento, pero sin embargo a pesar de este craso --- error es importante mencionar y tomar en cuenta este , reglamento.

22. ACUERDO PRESIDENCIAL DEL 26 DE MARZO DE 1947, SE RECONOCE A LA SECRETARIA DE SALUBRIDAD Y ASISTENCIA, LA -- FACULTAD PARA ADMINISTRAR LOS BIENES QUE CONSTITUYAN - EL PATRIMONIO DE LA BENEFICENCIA PUBLICA (Corrigiendo el anterior error a que hacíamos referencia).

En lo conducente dice:

ARTICULO 1. Se reconoce la facultad de la Secretaría de Salubridad y Asistencia para administrar, a través de su Dirección General del Patrimonio, los bienes que al 31 de diciembre de 1946, constituyeran los del Patrimonio de la Beneficencia Pública, así como todos -- aquéllos que se adquirieran posteriormente, entendiéndose que dentro de esta facultad de administración quedan comprendidas inclusive, las de enajenación y gravamen; de toda clase y sobre la base de las facultades, así - reconocidas a la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

23. LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1976, REFORMADA EL 21 DE DICIEMBRE DE 1976, REFORMADA EL 21 DE DICIEMBRE DE 1984 Y PUBLICADA EL 21 DE ENERO DE 1985.

En lo conducente dice:

ARTICULO 29. A la Secretaría de Salud corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

III.- Aplicar a la Asistencia Pública los fondos que le proporcionen la Lotería Nacional y los Pronósticos para la Asistencia Pública; y administrar el patrimonio de la Beneficencia Pública en el Distrito Federal, en los términos de las disposiciones legales aplicables, a fin de apoyar los programas de servicios de salud.

24. ACUERDO DE LA SECRETARIA DE SALUBRIDAD Y ASISTENCIA DE FECHA 18 DE MAYO DE 1981.

En la conducente dice:

ARTICULO 1. Se ordena a todas aquéllas dependencias del Ramo, que a la fecha ocupen bienes inmuebles que dependan del Organismo administrativo denominado Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública, la regularización del uso de tales inmuebles.

25. REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE SALUD 19 DE AGOSTO DE 1985.

En la conducente a este Reglamento, es materia de un punto especial, debido a su importancia y trascendencia, dentro del primer capítulo de esta tesis.

No es necesario entrar en detalle de todos y cada uno de los documentos analizados anteriormente, pues sería materia de un estudio completísimo, lo cual no es mi intención, sin embargo, entendiéndolo en forma breve y somera los antecedentes legales de todo el marco normativo que rige a la Dirección General del Patrimonio de la Beneficencia Pública podremos comprender mejor el desarrollo de esta institución.

BIBLIOGRAFIA

B I B L I O G R A F I A

1. "DERECHO ADMINISTRATIVO"
GABINO FRAGA
ED. PORRUA
MEXICO, 1979

2. "DERECHO ADMINISTRATIVO"
ANDRES SERRA ROJAS
TOMOS I Y II
ED. PORRUA
MEXICO, 1984

3. "TEORIA GENERAL DEL DERECHO ADMINISTRATIVO"
MIGUEL ACOSTA ROMERO
ED. PORRUA
MEXICO, 1984

4. "DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL"
EDUARDO PALLARES
ED. PORRUA
MEXICO, 1983

5. "EL PROCESO CIVIL EN MEXICO"
JOSE BECERRA BAUTISTA
ED. PORRUA
MEXICO, 1981

6. "DERECHO CIVIL"
IGNACIO GALINDO GARFIAS
ED. PORRUA
MEXICO, 1982

7. "DERECHOS REALES Y SUCESIONES"
ERNESTO GUTIERREZ Y GONZALEZ
ED. CAJICA
MEXICO 1986

8. "DICCIONARIO DE DERECHO POSITIVO MEXICANO"
JORGE OBREGON HEREDIA
ED. OBR. Y HEREDIA
MEXICO, 1986

9. "LIBRO DEL CINCUENTENARIO DEL CODIGO CIVIL"
ENSAYO DE JORGE ARCE Y CERVANTES
ED. UNAM.
MEXICO, 1983

10. "COSAS Y SUCESIONES"
ANTONIO DE IBARROLA
ED. PORRUA
MEXICO, 1979

11. "ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO"
RAFAEL DE PIÑA
ED. PORRUA
MEXICO, 1980

12. "DERECHO CIVIL MEXICANO"
SUCESIONES. RAFAEL ROJINA VILLEGAS
ED. PORRUA
MEXICO, 1980

13. "DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA"
REAL ACADEMIA ESPAÑOLA
ED. ESPASA CALPE.
ESPAÑA, 1977

14. "INTRODUCCION A LA ADMINISTRACION PUBLICA EN MEXICO"
PICHARDO PAGAZA.
I.N.A.P.
MEXICO, 1986

15. "ORIGENES Y PERSPECTIVAS DE LA ADMINISTRACION"
ADALBERTO RIOS SZALAY.
ED. TRILLAS
MEXICO, 1982

16. "ADMINISTRACION POR OBJETIVOS"
CUADERNOS TECNICOS
ED. POR N.C.R.

17. "CIENCIA DE LA ADMINISTRACION"
RAFAEL BIELSA
ED. ROQUE DEPALMA
BUENOS AIRES, 1972

18. "EL ESTADO Y LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS"
HORACIO CASTELLANOS COUTIÑO
REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO No.
41 y 42 Pag. 141.
1961

19. "MANUAL DE DERECHO ADMINISTRATIVO"
JORGE OLIVERA TORO.
ED. JURIDICA MEXICANA
MEXICO, 1980

20. "LA DESCONCENTRACION ADMINISTRATIVA"
VELARDE DE LA VALLINA.
REVISTA DE ADMINISTRACION PUBLICA
TOMO 35 PAG. 88.

21. "DERECHO ADMINISTRATIVO"
RAFAEL BIELSA
ED. ROQUE DEPALMA
BUENOS AIRES, 1973

22. "DE LAS SUCESIONES"
JOSE ARCE Y CERVANTES
ED. PORRUA
MEXICO, 1983

23. ORDENAMIENTOS CONSULTADOS:
CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL D.F.
CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL D.F. VIGENTE.
CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO
Y TERRITORIOS FEDERALES 1932.
LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES.
LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL
CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS.